

875209 3

# UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

## FACULTAD DE DERECHO

“EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS  
O DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE  
LAS SENTENCIAS DE AMPARO”

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA:

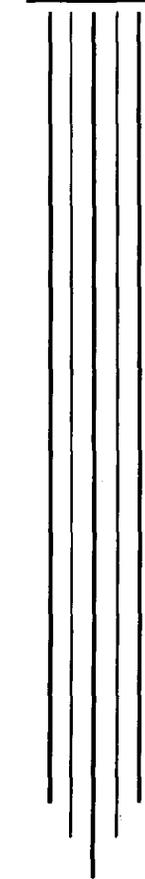
*Ingrid Alvarez Cruz*

Director de tesis: LIC. FRANCISCO ANTONIO ZUÑIGA LUNA      Revisor de tesis: LIC. FRANCISCO JAVIER VELA MESA

BOCA DEL RIO, VER.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

2002.





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*En memoria, de la mujer justa y sabia que contempló al mundo de diferentes maneras; y con gran admiración, por su permanente asombro, fascinación y ternura, mi abuela **Elodia**.*

*Con justo y especial agradecimiento a mis **Padres**, por su constante e infatigable apoyo en mis aciertos y desaciertos.*

*A mi hijo **Sebastián**, por su involuntaria actuación como motor y fuerza de empuje en mi vida.*

*Es imposible expresar en palabras los sentimientos que tengo para él, pues dependo de su apoyo para no perseguir fines equivocados, por eso sólo quiero agradecerle tiernamente por su amor, su paciencia, comprensión y por comprometerse conmigo y con la maravillosa idea de formar una familia, gracias, **Jorge Alonso**.*

# INDICE

Introducción	1
Capítulo I	
<b>1. Metodología básica</b>	
1.1 Planteamiento del Problema	4
1.2 Justificación del problema	4
1.3 Delimitación de objetivos	5
1.4 Formulación de la hipótesis	6
1.5 Identificación de variables	6
1.6 Tipo de estudio	7
1.6.1 Investigación documental	7
1.6.1.1 Bibliotecas públicas	8
1.6.1.2 Bibliotecas privadas	8
1.6.2 Técnicas empleadas	9
1.6.2.1 Fichas bibliográficas	9
1.6.2.2 Fichas de trabajo	9
Capítulo II	
<b>2. Generalidades del juicio de amparo mexicano</b>	
2.1 Breve referencia histórica	10
2.1.1 Antecedentes históricos	11
2.1.2 Nacimiento y evolución	13
2.2 Concepto y naturaleza jurídica	18
2.2.1 Concepto	18
2.2.2 Naturaleza jurídica	21
2.3 Objeto	26
2.3.1 El juicio de amparo como medio de control de la constitucionalidad	26
2.3.2 El juicio de amparo como medio de control de la legalidad	27
2.4 Procedencia del juicio de amparo	28
2.4.1 Procedencia	28
2.4.2 Extensión protectora	29
2.5 Partes	30
2.5.1 Agravado o quejoso	31
2.5.2 Autoridad responsable	32
2.5.3 Tercero Perjudicado	32

2.5.4	Ministerio Público .....	33
2.6	Competencia y procedimiento .....	33
2.6.1	Competencia .....	35
2.6.2	Procedimiento .....	40
2.6.2.1	Amparo indirecto o biinstancial .....	42
2.6.2.2	Amparo directo o uninstancial .....	44
	Capítulo III.	
3.	<b>Las sentencias en el juicio de amparo</b> .....	
3.1	Concepto .....	47
3.2	Clasificación .....	49
3.3	Principios que rigen a las sentencias en el juicio de amparo .....	53
3.3.1	De relatividad .....	53
3.3.2	De estricto derecho .....	54
3.3.3	Suplencia de la queja .....	55
3.4	Reglas generales para el dictado de las sentencia de amparo .....	57
3.4.1	Requisitos formales y sustanciales .....	58
3.4.1.1	Apreciación del acto reclamado .....	66
3.4.1.2	Apreciación de las pruebas .....	67
3.5	Efectos de las sentencias de amparo .....	68
3.5.1	Sentencias que amparan .....	68
3.5.2	Sentencias que niegan .....	70
3.5.3	Sentencias que sobreseen .....	71
3.5.4	Sentencias contradictorias .....	72
3.6	La ejecutoriedad de las sentencias de amparo .....	73
3.6.1	Noción .....	73
3.6.2	Momento para declarar ejecutoriada una sentencia .....	74
3.6.3	Efectos .....	76
	Capítulo IV	
4.	<b>El cumplimiento de las ejecutorias de amparo</b> .....	
4.1	Cumplimiento de las ejecutorias de amparo .....	82
4.1.1	Importancia .....	83
4.1.2	Cumplimiento frente a terceros extraños a juicio .....	85
4.1.3	Cumplimiento frente a autoridades no responsables .....	86
4.2	Tipos y medios de ejecución .....	87
4.3	Inejecución y repetición del acto reclamado .....	90
4.4	Substanciación del incidente de incumplimiento .....	94
4.5	Exceso y defecto en la cumplimentación .....	101
	Capítulo V	
5.	<b>El incidente de daños y perjuicios o de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo</b> .....	
5.1	Ideas generales .....	103
5.1.1	Justificación .....	109
5.1.2	Objetivo .....	111

5.1.3 Procedencia .....	113
5.2 Tramitación .....	117
5.3 Cuantificación de los daños y perjuicios .....	121
5.4 La caducidad en el incidente de cumplimiento sustituto .....	130

### **Conclusiones**

### **Bibliografía**

# PAGINACION DESCONTINUA

## INTRODUCCIÓN

Desde la aparición del Estado moderno y aún en épocas más remotas, los seres humanos han luchado por gozar de diversas prerrogativas o derechos, y que éstos sean respetados por quienes tienen a su cargo la conducción del gobierno, situación que ha llevado a que los gobernados dadas sus propias necesidades de Justicia hayan pugnado por el respeto a sus derechos.

La creación del Juicio de Amparo, tuvo su origen en ese deseo por parte de los individuos, de que el Estado a través de sus organismos respeten las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es el medio de proteger los derechos fundamentales de las personas, la libertad, la vida, la propiedad, mediante la reparación del derecho violado.

Este medio de defensa se encuentra contemplado en los artículos 103 y 107 Constitucionales, cuya ley reglamentaria lo es la denominada Ley de Amparo, en donde se encuentra establecido la tramitación del Juicio de Amparo.

Dicho juicio se rige por principios bien establecidos que lo conforman y su finalidad se resume a que los órganos del Estado respeten las garantías

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

individuales del gobernado, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida.

Sin embargo, se da el caso de que aun cuando se le haya concedido al quejoso la protección de la Justicia Federal y que la sentencia concesoria de amparo haya causado ejecutoria, y que en términos de lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Amparo, se solicite a la autoridad responsable el cumplimiento de ésta, a fin de que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de la violación cometida, la misma no siempre puede ser cabalmente cumplida por parte de dicha autoridad responsable a quien se le atribuye la violación, por encontrarse en imposibilidad material de hacerlo.

Ante ello, es necesario contar con un mecanismo que corrija tal situación para que no se deje desprotegido del todo al quejoso. Es entonces cuando surge el incidente de cumplimiento sustituto, a través del pago de daños y perjuicios que el quejoso haya sufrido, y que se encuentra establecido por el artículo 105 último párrafo de la Ley de Amparo.

En relación al contenido de la presente tesis, ésta se divide en cinco capítulos; sin embargo, a fin de facilitar la asimilación del aforo de los mismos, se puede decir que se encuentra dividida en dos partes; la primera, comprende desde el capítulo metodológico, pasando por cuestiones básicas como lo son los antecedentes del juicio de amparo, naturaleza, concepto, origen y características de este juicio, así como sus aspectos más importantes; hasta concluir con los conceptos de gran interés en esta materia, como son los relativos a las sentencias en el juicio de amparo; lo anterior se engloba en los capítulos comprendidos del primero al tercero; en relación a la segunda parte, corresponde a la que podría denominarse "análisis crítico del cumplimiento de las ejecutorias de amparo y cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo", el cual se realiza siguiendo el orden que establece la Ley de Amparo,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

este análisis crítico a que hago referencia se examina en los capítulos cuarto y quinto, del presente trabajo de tesis.

Con el propósito de que la presente tesis sea de utilidad a quien se interese en el conocimiento de la institución fundamental de nuestro sistema jurídico, fue seleccionado el material y redactada la misma.

Por último, quiero dejar constancia de mi agradecimiento al Maestro en Derecho Constitucional Jorge Alonso Campos Saito, por la colaboración que me brindó en la preparación de esta tesis, sus comentarios y sugerencias son invaluable; sin embargo, los errores y defectos son de mi exclusiva responsabilidad.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## CAPITULO I

### METODOLOGIA BASICA.

#### 1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Desde que la institución del juicio de amparo fue consignada en nuestro derecho positivo, hasta nuestros días, esta ha sufrido transformaciones esenciales, a grado tal que ha cambiado totalmente su fisonomía, al seguir el cauce que le señala la realidad social; así pues, en este trabajo de tesis, se abordará lo concerniente a la omisión en la Ley de Amparo vigente, respecto a la tramitación del incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, tomando como premisa la importancia que reviste que toda sentencia debe ser cabalmente cumplida, para que nuestra máxima institución cumpla con su fin único, restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

#### 1.2 JUSTIFICACION DEL PROBLEMA

La Ley de Amparo en vigor, adolece de errores y deficiencias en importantes aspectos, ejemplo de ello es la creación de un procedimiento

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

específico que regule la substanciación del incidente de daños y perjuicios o de cumplimiento sustituto; en consecuencia, en este seminario de investigación que nos permitimos presentar, se hará alusión a la necesidad de reformar, perfeccionar y depurar la regulación positiva del juicio de amparo, mediante la solución adecuada de serios problemas que ha afrontado su desarrollo, resolviéndolos atinadamente desde un punto de vista teórico y práctico.

### 1.3 DELIMITACION DE OBJETIVOS

#### a) Objetivos generales:

- Establecer las características filosóficas, teóricas y prácticas que ha adquirido el juicio de amparo en el contexto histórico y que presenta actualmente.
- Conocer la evolución histórica del juicio de amparo.
- Proponer a la creación de un procedimiento específico que regule el incidente de cumplimiento sustituto, con motivo de la falta de un modelo substanciador de los incidentes de cumplimiento sustituto no es posible el que el juzgador, atento a las constancias existentes en autos, determine de mutuo propio cuál sería el monto o el bien, atentos a un principio tangible, el qué cosa se deberá entregar al quejoso con motivo de la inexistencia material del objeto que motivó su accionar en petición de garantías, esto es, si el bien jurídico que se vio vulnerado con motivo del acto de autoridad, ocasionó un menoscabo en el patrimonio del quejoso, se deberá atender a la causa y efecto que motivaron dicho perjuicio y de ahí el que exista la necesidad de allegar elementos de convicción al juzgador para que atento a un principio valorativo de pruebas, se esté en posibilidad real de determinar cuál es el beneficio que se le retribuirá al quejoso con motivo de la violación a sus garantías.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**b) Objetivos específicos:**

- Analizar el contexto teórico-práctico del juicio de amparo.
- Determinar los criterios que sigue el juicio de amparo.
- Establecer, a través de la investigación de campo, los criterios que rigen en la aplicación práctica del juicio de amparo.
- Detectar medidas alternativas que se han implementado para la substanciación del incidente de cumplimiento sustituto.
- Establecer criterios filosóficos, teóricos y prácticos que permitan salvaguardar la supremacía constitucional y las garantías individuales contenidas en ella.
- Proponer la creación de un procedimiento que regule la substanciación del incidente de cumplimiento sustituto.

**1.4 FORMULACION DE LA HIPOTESIS.**

El juicio de amparo es un medio para buscar la justicia. Las disposiciones legales que contienen los postulados, se traducen en múltiples incidentes y un intrincado sistema no muy uniforme ni sistemático; luego entonces, es pertinente adecuar la legislación mexicana, para que estatuya los aspectos normativos y substanciadores del incidente de cumplimiento sustituto, para afrontar la práctica de la vida real.

**1.5 IDENTIFICACION DE VARIABLES****a) Variable independiente**

La sentencia, en la que se aplica y declara el derecho al caso sometido, en donde se consigna la obligación por parte de la autoridad responsable de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**b) Variable dependiente**

- El *carácter positivo* de la sentencia amparadora, que tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardan antes de la violación.
- El *carácter negativo* de la sentencia amparadora, cuyo efecto es obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir, por su parte, lo que la misma exija.
- La opción del incidente de daños y perjuicios o de cumplimiento sustituto, cuando existe imposibilidad material de cumplir con el fallo protector.
- El equivalente económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia impone a la autoridad responsable.

**1.6 TIPO DE ESTUDIO**

Esta investigación tiene un enfoque tendiente al análisis de los efectos del derecho en la vida social, el cumplimiento real de la norma, su eficacia, su efectividad; así como a explicar los valores que dan significado a las normas, ideas, y la norma jurídica que rige en un tiempo y espacio determinado.

**1.6.1 INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL**

Trabajo de Investigación Jurídica



Investigación Documental

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ya que las fuentes de información dentro del campo del derecho son ilimitadas, además de que cuenta con fuentes específicas y frecuentemente se nutre de otras disciplinas, se allegó el siguiente material:

a) **Fuentes básicas:**

- Obras generales
- Libros de Texto
- Legislación
- Jurisprudencia
- Publicaciones Periódicas
- Diccionarios

b) **Fuentes complementarias:**

- Organos Jurisdiccionales.

### 1.6.1.1 BIBLIOTECAS PUBLICAS

*Biblioteca de la Universidad "Villa Rica"*

Ubicación: Av. Urano, esquina Progreso

Fracc. Jardines de Mocambo

Boca del Río, Ver.

### 1.6.1.2 BIBLIOTECAS PRIVADAS

*Biblioteca del Instituto de la Judicatura*

Federal, extensión Veracruz.

Ubicación: S.S. Juan Pablo II sin número,

esquina Tiburón.

Fracc. Costa de Oro

Boca del Río, Ver.

*Lic. Jorge Alonso Campos Saito*

Ubicación: Negrete número 784-5

Col. Zaragoza.

Veracruz, Ver.



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 1.6.2 TECNICAS EMPLEADAS

### 1.6.2.1 FICHAS BIBLIOGRÁFICAS

Que contienen por lo menos tres grupos de datos:

- 1.- Sobre el autor, autores o institución a la que se atribuye el contenido de la obra.
- 2.- Título de la obra.
- 3.- Datos sobre la edición, tales como, nombre de la editorial, lugar y fecha de publicación.
- 4.- Datos útiles: número de páginas de que consta el libro, biblioteca en la que se encuentra la obra, síntesis de su contenido y juicio crítico.

#### Modelo de ficha bibliográfica

CASTRO,      Juventino      V. <i>Lecciones de Garantías y</i> <i>Amparo.</i> México, Porrúa,   328 pp.
--

### 1.6.2.2 FICHAS DE TRABAJO

Sus partes y contenido son:

- 1.- Referencia bibliográfica, abreviada.
- 2.- Título o encabezado de la nota
- 3.- Contenido o texto (transcripción o resumen); y,
- 4.- Comentarios o aclaraciones a la nota.

#### Modelo de ficha de trabajo

Cap.2. Evolución constitucional de la procuración de justicia, la institucionalización del Ministerio Público y su elevación a categoría constitucional en México.

CASTRO, Juventino.  
El Ministerio ...  
p.7

2.1.2 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

DONDE DEBE INTERVENIR EL MINISTERIO PUBLICO.

"En todas las causas criminales en que se interese la Federación, y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia, haciendo, por último, necesaria la presencia de este funcionario en las visitas semanales de las cárceles."

## CAPITULO II

### Generalidades del juicio de amparo mexicano.

#### 2.1 Breve referencia histórica

Al pretender realizar un trabajo de investigación serio acerca de algún tópico relativo a determinada institución jurídica, resulta necesario examinar, en primer término, los antecedentes y evolución de la misma, con la finalidad de conocer las necesidades que se pretendió dar respuesta con su aparición dentro de nuestro derecho positivo, las diversas instituciones de las que se sirvieron sus creadores para conformarla, así como la evolución que ha tenido a lo largo de nuestra historia.

Si bien es cierto que dicho estudio es necesario, no menos lo es que el mismo se aborde de manera somera, dadas las características y fines de la presente investigación, pues realizar un estudio profundo y concienzudo de los orígenes del amparo, además de ser una tarea ardua y que requiere una destacada capacidad de investigación, para los fines prácticos del presente trabajo, se considera útil señalar únicamente, de manera somera, los más destacados, agrupándolos en dos grupos: externos e internos o nacionales, basándose para ello en lo expuesto por diversos tratadistas mexicanos, que han realizado investigaciones serias y profundas del origen de nuestro juicio de

amparo en la historia universal de las instituciones jurídicas y a lo largo de nuestra historia patria.

### 2.1.1 Antecedentes históricos

El juicio de amparo mexicano fue el resultado de una lenta y dolorosa evolución, en la que se combinaron elementos externos y factores nacionales.

La *influencia externa* puede dividirse en tres corrientes:

- 1.- *La proveniente del derecho público de los Estados Unidos.*
- 2.- *Del derecho español.*
- 3.- *Del derecho francés.*

1.- De las referidas corrientes, la influencia más evidente es la que proviene del *derecho público de los Estados Unidos*, ya que los creadores del amparo mexicano pretendieron introducir en México los principios esenciales de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, pero entendiéndola en la forma en que la había divulgado el francés Alexis de Tocqueville<sup>1</sup>, en su clásica obra *De la démocratie en Amérique*, del cual emanó la carta federal de 1857.

El mismo derecho público de los Estados Unidos, tuvo influencia en la adopción del régimen federal, cuya tutela se encomendó al juicio de amparo, al igual que en la denominación de los tribunales federales que resuelven este medio de impugnación. De igual forma, se incorporó al juicio de amparo la clásica institución angloamericana del *habeas corpus*.

---

<sup>1</sup> DE TOCQUEVILLE, ALEXIS. *La democracia en América*. P.47 y ss.

2.- La *influencia española* fue menos manifiesta pero inevitable después de tres siglos de dominación cultural y política en la Nueva España, de ahí que la denominación *amparo* provenga de antecedentes castellanos y aragoneses. También, le debemos el centralismo judicial implantado en la época colonial, que determinó la concentración posterior de todos los asuntos judiciales del país en los tribunales federales por medio del juicio de amparo.

3.- Del *influjo del derecho francés*, se advierten tres directrices: la primera, consistente en las declaraciones de los derechos del hombre, mal calificadas por nuestras constituciones como *garantías individuales*, mismas que en un principio se estimaron como el contenido único de protección del juicio de amparo; la segunda, la que pretendió implantar una copia del Senado Conservador de la Constitución francesa del año VIII, por conducto del llamado Supremo Poder Conservador, introducido en las Leyes Constitucionales de 1836; y la tercera, la más trascendente, la introducción de varios elementos de la casación francesa, la cual influyó en nuestro juicio de amparo.

Por cuanto hace a los *factores de carácter nacional*, se traducen en la necesidad de crear un instrumento procesal eficaz para la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados frente al poder público, incluyendo la impugnación de las leyes inconstitucionales. Entre las etapas más destacadas, podemos señalar:

1.- La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de cuatro de octubre de 1824, introdujo dos instituciones para la tutela de las normas constitucionales, la que atribuyó al Congreso Federal la facultad de reprimir las violaciones a la Carta Federal, y la segunda, la que confirió a la Suprema Corte, la competencia para decidir sobre las infracciones de la Constitución y leyes federales. En la práctica, predominó la primera institución, si se toma en consideración que el Congreso Federal anuló varias leyes expedidas por los

órganos legislativos de las entidades federativas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

2.- En las Siete Leyes Constitucionales de 1836, se intentó establecer por vez primera un órgano protector de la Constitución llamado Supremo Poder Conservador, cuyas facultades desorbitadas determinaron su fracaso; dicho medio protector era de carácter político.

3.- En varios proyectos elaborados entre 1840 y 1842, a fin de reformar o bien sustituir las citadas Leyes Constitucionales, se propuso la supresión del Supremo Poder Conservador; abolido en 1841, fue sustituido por un instrumento procesal de nombre *reclamo* que se ejercitaba ante los tribunales federales, particularmente, ante la Suprema Corte de Justicia, con objeto de proteger las normas constitucionales en general, así como las *garantías individuales*. Estos proyectos no obtuvieron consagración legislativa, pero evidentemente prepararon el terreno a fin de que pudiera implantarse posteriormente el juicio de amparo en el ámbito nacional.

### **2.1.2 Nacimiento y evolución**

El amparo mexicano se creó lentamente en tres etapas sucesivas, mediante las cuales se fue perfilando y perfeccionando la institución.

#### ***Primera Etapa.***

El amparo surgió, inclusive con este nombre, en la Constitución del Estado de Yucatán de treinta y uno de marzo de 1841, según el proyecto elaborado en diciembre de 1840 por el jurista mexicano oriundo de dicho Estado, *Manuel Crescencio Rejón*, considerado como uno de los creadores de esta institución procesal.

El motivo por el cual surgió en una entidad federativa, se debe a que en esa época se libraba una lucha entre los partidarios del restablecimiento del sistema federal y los conservadores, y en esos momentos dominaba en el estado de Yucatán un gobierno local partidario de la unión federal.

### ***Segunda Etapa.***

En el ámbito nacional, el amparo se estableció en el Acta de Reformas de dieciocho de mayo de 1847, la cual debe su nombre a que introdujo modificaciones a la Constitución federal de 1824, cuya vigencia había sido restablecida.

El Acta de Reformas, se inspiró en el proyecto del jurista y político mexicano Mariano Otero -segundo padre del amparo-, misma que en su artículo 25 implantó la disposición calificada como "*fórmula Otero*", que todavía subsiste, misma que dispone que la sentencia que otorgue la protección no debe contener declaraciones generales, de manera que, cuando se combate la inconstitucionalidad de una ley, dicha tutela se traduce en la desaplicación del ordenamiento impugnado exclusivamente en beneficio de la parte reclamante.

### ***Tercera Etapa.***

Los miembros del Congreso Constituyente de 1856-1857, fundándose en la evolución anterior, establecieron en los artículos 101 y 102 de la Constitución federal del cinco de febrero de 1857, los lineamientos fundamentales del juicio de amparo, algunos de los cuales han llegado hasta el presente, por lo que se considera ésta la etapa final en el nacimiento de la institución, y constituye el punto de partida de su desarrollo posterior.

A partir de la Constitución de 1857, se advierte un notable desarrollo del juicio de amparo, no obstante haber nacido como un instrumento procesal para

la tutela de las *garantías individuales* su ámbito protector se amplió, y a manera de explicar su evolución se esbozan las siguientes etapas:

a) El amparo se perfeccionó en los diversos ordenamientos reglamentarios que se expidieron con apoyo en los artículos 101 y 102 Constitucionales, como lo fueron las Leyes de Amparo de 1861, 1869 y 1882, Incorporando posteriormente en los Códigos de Procedimientos Civiles Federal de 1897 y 1908, ordenamientos que recogieron las enseñanzas de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que transformó este medio de impugnación de un instrumento sin contornos precisos en un verdadero proceso contra las autoridades infractoras, para proteger la vida y la libertad de los gobernados.

De acuerdo a las disposiciones mencionadas con anterioridad, el juicio de amparo se tramitaba por medio de un procedimiento de doble instancia; la primera, ante los jueces federales de distrito; y la segunda, de oficio, ante la Suprema Corte de Justicia, con independencia de los actos que se reclamaran y de las partes que intervinieran.

b) La transformación más importante fue la introducción del juicio de amparo contra sentencias judiciales por incorrecta aplicación de la ley secundaria, esto atendió a una serie de causas de carácter social y político, que presionaron a la Suprema Corte para aceptar una interpretación sumamente discutible del artículo 14 de la Constitución federal de 1857<sup>2</sup>.

c) La Constitución vigente del cinco de febrero de 1917, recogió la evolución anterior y estableció en sus artículos 103 y 107 los

---

<sup>2</sup> RABASA, EMILIO. *El artículo 14 constitucional y el juicio constitucional*. P. 58.

lineamientos esenciales del juicio de amparo, particularmente en el segundo, que regula las bases de la Institución.

Cabe destacar que el constituyente, consagró expresamente en el artículo 14 de la Carta Magna vigente, la procedencia del amparo contra sentencias judiciales por la violación de las leyes secundarias. Además, el principio de legalidad del artículo 16 Constitucional, la esfera protectora del amparo se ha ampliado a grado tal, que el amparo protege todo el orden jurídico nacional, desde los más elevados preceptos constitucionales hasta las disposiciones de un reglamento municipal, lo que explica la complejidad que ha asumido la institución en nuestros días.

d) El principal problema que se presentó con la aplicación de los artículos 103 y 107 Constitucionales, a través de las leyes reglamentarias de 1919, y la actual de 1936, consistió en una mayor acumulación de los juicios de amparo en los tribunales federales y particularmente ante la Suprema Corte, de manera que las reformas esenciales a la legislación de amparo, tanto en su aspecto constitucional como reglamentario, de 1951 y 1968, fueron dirigidas a disminuir el rezago que pesaba sobre la Suprema Corte de Justicia.

Las reformas de 1951, crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, con el objeto de auxiliar a la Suprema Corte en el conocimiento de los juicios de amparo, y la segunda reforma, entró en vigor en octubre de 1968, que además de incrementar el número de los Tribunales Colegiados, hizo una distribución de los juicios de amparo entre dichos tribunales y la Suprema Corte de Justicia, de manera que sólo los juicios de amparo de mayor importancia se tramitaban y resolvían por nuestro más alto tribunal.

Hasta entonces, la Suprema Corte de Justicia, funcionó como tribunal de casación, pero dadas las reformas constitucionales que entraron en vigor el quince de enero de 1988, se confirió a la Suprema Corte sólo competencia en asuntos estrictamente constitucionales, con lo cual el más alto tribunal se transformó en un organismo jurisdiccional especializado en la resolución de conflictos constitucionales.

Esta evolución continuó con las reformas constitucionales y legales de 1995, las cuales modificaron de manera sustancial la integración y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, particularmente de la Suprema Corte de Justicia, que redujeron sus integrantes de veintiséis a once ministros. Además, se adicionó el artículo 105 Constitucional, que ahora tiene dos fracciones. En la primera, se extendió el ámbito de las controversias constitucionales, para comprender también a los municipios y al Distrito Federal, y se introdujeron los conflictos de atribución entre los órganos legislativos y los ejecutivos en los distintos niveles federal, estatal y del propio Distrito. En la segunda fracción, se creó un nuevo instrumento, las llamadas acciones de inconstitucionalidad, que puede ser interpuesta por el treinta y tres por ciento de los miembros de los distintos órganos legislativos contra las leyes ya publicadas y aprobadas por la mayoría, y se concluyó la legitimación del procurador general de la República, y finalmente, en las modificaciones constitucionales de agosto de 1996, se amplió la procedencia a los ordenamientos electorales, que sólo pueden ser impugnados por las dirigencias de los partidos políticos respectivos. Los preceptos constitucionales reformados fueron desarrollados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el veinticinco de mayo de 1995, y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 11 del mismo mes y año.

El juicio de amparo mexicano ha llegado a adquirir en la actualidad una estructura jurídica sumamente compleja, que comprende varios instrumentos procesales, los cuales poseen ciertos principios generales comunes, si bien cada uno de ellos tiene aspectos peculiares de carácter autónomo.

Se debe considerar al juicio de amparo mexicano como una federación de instrumentos procesales, ya que cada uno de ellos posee una función tutelar específica, que a su vez determina una serie de aspectos peculiares que no pueden comprenderse sino por conducto de su análisis autónomo.

El amparo mexicano cuenta con cinco funciones diversas:

- 1.- Tutelar la libertad personal;
- 2.- Combatir las leyes inconstitucionales;
- 3.- Como medio de impugnación de las sentencias judiciales;
- 4.- Reclamar los actos y resoluciones de la administración activa; y,
- 5.- Proteger los derechos sociales de los campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria.

## **2.2 Concepto y naturaleza jurídica**

El amparo o también llamado juicio de garantías, constituye una disciplina jurídica tan compleja, que la sola definición de esta institución reviste un intrincado estudio; sin embargo, con la finalidad de tener un conocimiento elemental de esta institución, se tomaron algunas de las definiciones que consideramos mejor logradas, lo cual nos favorecerá notablemente para entender la naturaleza, el objeto y fines del juicio de amparo.

### **2.2.1 Concepto**

Atendiendo a las definiciones que sobre el juicio de amparo han formulado diversos juristas mexicanos, se citan las de Ignacio L. Vallarta, Jorge

Gabriel García Rojas y Alfonso Noriega Cantú, pues son consideradas las mejores logradas.

Ignacio L. Vallarta, explica que:

"El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que han invadido la esfera federal o local respectivamente."<sup>3</sup>

Por su parte, Jorge Gabriel García Rojas, define al juicio de amparo en los siguientes términos:

"Es el recurso judicial extraordinario que se interpone ante los tribunales de la Federación para obtener la nulidad de un acto de autoridad o la inoperancia de una ley que viola los derechos constitucionales de los particulares, ya sea por desacato directo a la constitución o la aplicación indebida de cualquier norma inferior."<sup>4</sup>

Alfonso Noriega Cantú expone la siguiente definición:

"El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, del tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación."<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> VALLARTA L., IGNACIO. *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*. P. 39.

<sup>4</sup> GARCÍA ROJAS, JORGE GABRIEL. Apuntes tomados de la cátedra "Garantías y amparo" que impartió en la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana, en 1967.

<sup>5</sup> NORIEGA CANTÚ, ALFONSO. *Lecciones de amparo*. P. 58.

Para comprender mejor el concepto de juicio de amparo, lo fragmentaremos y enseguida se explicarán de manera individual cada uno de sus elementos.

1.- **"El amparo es una institución jurídica"**, porque su existencia y regulación están concebidas en la *Constitución* y la *Ley de Amparo*.

2.- **"Que se tramita y resuelve por los órganos del Poder Judicial de la Federación, y excepcionalmente por los órganos jurisdiccionales locales"**, pues así de manera expresa y categórica lo dispone el artículo 103 Constitucional, al referirse a *los Tribunales de la Federación* como los encargados de resolver las controversias que dan lugar al ejercicio de la acción de amparo en los supuestos a que se contraen sus tres fracciones. Sin embargo, excepcionalmente un órgano jurisdiccional de una entidad federativa puede intervenir en los trámites de un juicio de amparo, como sucede en los casos previstos en los artículos 37 y 38 de la Ley de amparo, lo que en teoría se conoce como *jurisdicción concurrente* y competencia auxiliar.

3.- Se origina **"a instancia del gobernado"**, conforme a la fracción I del artículo 107 Constitucional y 4° de la Ley de Amparo, el juicio de amparo procede a instancia del gobernado que estima violados los derechos que le otorga la Constitución.

4.- Contra un **"acto de autoridad"**, por esta vía sólo es posible reclamar los actos emanados de los órganos del Estado, no así de los actos propiamente de los particulares.

5.- **"Consideración de afectación"**, lo anterior es así porque el gobernado que el acto reclamado afecta su esfera jurídica por ser contrario a las garantías que en su favor consagra la Constitución, aunque puede ser no siempre

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

acertada, esto se deberá determinar hasta que se resuelva el fondo del amparo, lo que motiva la actuación de los tribunales federales.

6.- "**Principio de definitividad**", presupuesto básico de nuestro medio de control constitucional; el amparo se ejercita después de haber agotado... los medios de defensa ordinarios, según lo dispuesto por el artículo 107 Constitucional en sus fracciones III y IV, así como el artículo 73, fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo.

7.- "**Relatividad de las sentencias**" o mejor conocida como "**Fórmula Otero**", que limita los efectos de la resolución del juicio de amparo al caso específico que plantea el quejoso en su demanda, y prohíbe que se haga una declaración general respecto de la ley o acto que motiva la misma, prevista por la fracción II del artículo 107 Constitucional y 76 de la ley de la materia.

8.- "**Restituir al quejoso en el goce de la garantía violada**", el propósito que se persigue es dejar insubsistente el acto reclamado, ya que debido a la naturaleza protectora del juicio de amparo, habrá lugar a la restitución en el goce del derecho, por medio del restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

### **2.2.2 Naturaleza jurídica.**

No obstante que el juicio de amparo constituye una institución más que centenaria, los tratadistas no se han puesto de acuerdo sobre su naturaleza jurídica.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Según el maestro Fix-Zamudio<sup>6</sup>, los motivos de esta falta de precisión son de diversa índole, y la fundamental radica en que el análisis sustantivo del amparo se ha extralimitado de tal manera que se ha descuidado el aspecto instrumental, a pesar de que se trata de una institución de naturaleza procesal.

Para establecer los lineamientos de nuestra institución, resulta necesario relacionar el problema de la naturaleza del juicio de amparo con la disciplina de la teoría general del proceso. La diversidad de doctrinas pueden explicarse tanto en razón de la evolución histórica del amparo como por virtud de su complejidad procesal, de manera tal que en ocasiones se le ha examinado en sus comienzos y en otras se ha visto ya evolucionada.

#### **Primera doctrina.**

Considera el amparo similar a los *interdictos*, inclusive llegó a definirse como el interdicto para recuperar el goce de los derechos fundamentales de la persona humana, la afinidad que existe entre ambas instituciones es que se tramitan a través de un procedimiento *sumarísimo* con el fin de restablecer la situación anterior a la violación; sin embargo, esta analogía es *puramente externa*, debido a que los interdictos tiene eficacia provisional, pues su otorgamiento está sometido a una revisión posterior, por medio de un proceso plenario, en el amparo se decide definitivamente sobre la situación planteada a través de una sentencia firme que adquiere autoridad de cosa juzgada.

#### **Segunda doctrina.**

Un sector de publicistas apreció el amparo como una *institución netamente política*, pero que lleva exteriormente un carácter jurídico, ya que a través de un sistema de control de las leyes inconstitucionales y de

<sup>6</sup> FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana*, P. 5 y ss.



protección al sistema federal, mantiene a los órganos de la Unión y de los estados en sus respectivas esferas; sin embargo, la naturaleza del proceso constitucional es plenamente jurídica, y específicamente procesal y, con mayor razón en cuanto se le ha ido incorporando el examen de la legalidad de las resoluciones judiciales y de los actos administrativos, respecto de los cuales inclusive la finalidad política es menos evidente.

#### **Tercera doctrina.**

En tiempos más recientes, la doctrina dominante ha afirmado que el amparo mexicano constituye un *proceso autónomo*, desde un punto de vista meramente formal, al considerar que el amparo constituye el instrumento por medio del cual se resuelven controversias de carácter constitucional (directa o indirectamente) entre los particulares y los órganos del Estado, por lo que se establece, aun en el amparo judicial, una relación *jurídico-procesal* de naturaleza autónoma y constitucional.

#### **Cuarta doctrina.**

El tratadista mexicano Emilio Rabasa, intuyó la verdadera naturaleza procesal del amparo al considerar que reúne el doble aspecto de proceso autónomo y de recurso extraordinario. En la forma en que se encuentra actualmente reglamentado nuestro juicio de amparo, asume esa doble naturaleza, en cuanto el procedimiento *biinstancial* está estructurado para la tramitación de un proceso autónomo, mientras que el relativo al *amparo directo* o de *única instancia* configura un simple recurso.

A estas cuatro teorías fundamentales se han agregado otras accesorias, como son las de los autores que pretenden considerar al amparo como:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*Instrumento de control.*- Considera que el amparo no constituye juicio ni recurso, porque no hay una estricta contienda, sino impugnación del quejoso contra los actos de la autoridad responsable y, cuando se habla de demanda, en realidad se refiere a una petición para obtener el apoyo de los tribunales federales que le asegure el libre uso de los derechos constitucionales, volviendo las cosas al estado que tenían antes de consumarse la violación.

*Quasiproceso.*- En opinión de Arturo Valenzuela, la forma procesal del amparo se utiliza fuera del proceso para el desarrollo de una función que no es jurisdiccional, sino política.

*Proceso autónomo de impugnación.*- La aseveración de que el amparo constituye un medio de impugnación, es acertada, ya que, a través de este se combate la legalidad o la inconstitucionalidad de los actos de autoridad; sin embargo, no existe acuerdo a las diversas especies que deben quedar comprendidas dentro de esa idea genérica de las impugnaciones.

De esa forma, de la notable aportación que hiciera el jurista Emilio Rabasa, con su obra "*El artículo 14*", publicada en el año de 1906, quien llegó a la convicción de que el amparo mexicano tiene una naturaleza mixta, pues en parte es un recurso y en otra, un proceso, se manifestó indirectamente en la redacción del artículo 107 del texto constitucional vigente, y de las leyes reglamentarias de 1919 y la vigente de 1935, pues introducen dos procedimientos: Uno de doble instancia, configurado como un proceso autónomo, y un amparo directo, que se ha estructurado implícitamente como un recurso judicial.<sup>7</sup>

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente, el criterio de que el amparo no es un recurso que de lugar a

<sup>7</sup> FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. *Ensayos sobre el derecho de amparo.* P. 121.

una nueva instancia, sino un procedimiento o juicio autónomo e independiente de aquel en el que se origina el acto reclamado. Además, considera al juicio de un amparo como un *instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometen las autoridades*, se pugna porque no se haga de la técnica del amparo un monstruo del cual se pueda hablar académicamente pero no que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales y, para que la interpretación de las normas que regulan este procedimiento constitucionales se efectúe con espíritu generoso, lo que facilita su acceso a todos los mexicanos, sin importar su grado de instrucción ni su nivel económico.

El anterior criterio, lo encontramos en la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 91-96, Sexta Parte, publicada en la página veintinueve, que textualmente dice:

**"AMPARO. FINALIDAD Y NATURALEZA DEL.** *El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometen las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independiente de que tengan o no abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el Poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los jueces de amparo no deben hacer de*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*la técnica de este juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente inculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado en un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructurada, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos."*

## **2.3 Objeto**

El juicio de amparo es una institución defensora de la pureza de la Constitución y de la vigencia de las garantías individuales; tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 Constitucionales. De la lectura del primero de dichos preceptos, en sus tres fracciones, se advierte que sólo *las leyes o actos que emanen de autoridades*, pueden ser objeto o materia de control del juicio de amparo

Desde este punto de vista, debemos concluir que nuestro amparo es un medio de control, por una parte, de la constitucionalidad y, por la otra, de legalidad.

### **2.3.1 El juicio de amparo como medio de control de la constitucionalidad**

En México, ese control se ejerce mediante el juicio de amparo, a través de él se protege toda la Constitución, al tutelar la garantía de legalidad prevista en la primera parte del artículo 16 constitucional.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Los dos objetivos lógico y jurídicamente esenciales e inseparables del juicio de amparo son:

1.- Que la tutela de la garantía de legalidad siempre se imparte en función del *interés del gobernado*, ya que si no existe una afectación directa por un acto de autoridad, el amparo es improcedente.

2.- Al anteponer la *protección del gobernado* frente al poder público, *mantiene y hace respetar* el orden constitucional.

Por tanto, el juicio de amparo es el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de nuestra Ley Fundamental contra todo acto de cualquier autoridad que la viole o pretenda violarla.

### **2.3.2 El juicio de amparo como medio de control de la legalidad**

Este control se incorporó al juicio de amparo, desde que el principio de legalidad, se elevó a la categoría de garantía constitucional, en atención a los artículos 14 y 16 de nuestra Carga Magna.

De lo anterior, queda de manifiesto que el juicio amparo es procedente contra todo acto de autoridad, independientemente de la materia o del órgano estatal del que provenga, al contravenir lo dispuesto por la ley secundaria que deba normarlo; en consecuencia, ese acto viola indefectiblemente la garantía de legalidad. Sin embargo, se impone al gobernado como requisito de procedibilidad para interponer el juicio de amparo, el de agotar todos los recursos ordinarios o medios de defensa normativos de que disponga para obtener la invalidación del acto de autoridad que le cause perjuicio.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 2.4 Procedencia del juicio de amparo

La procedencia del juicio de amparo, se limita a dos casos específicos que se contemplan en las tres fracciones del artículo 103 constitucional.

El primero, previsto por la fracción I del numeral en cita, que se da cuando las autoridades violan las garantías individuales.

El segundo caso, se presenta cuando, en perjuicio de una persona, se altera el régimen federativo de competencia, con invasión de esferas competenciales entre las autoridades federales y las de los estados o del Distrito Federal, tal supuesto se encuentra previsto por las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.<sup>8</sup>

### 2.4.1 Procedencia

Tratándose del caso previsto por la fracción I del artículo 103 de la ley fundamental, el amparo es procedente contra las leyes o actos de las autoridades que violan las garantías individuales; se entiende por mandamientos conculcatorios cualquier hecho violatorio, negativo o positivo, atribuible a una autoridad, que produzca afectación a los derechos del gobernado.

Según la segunda hipótesis de procedencia, ésta se lleva a cabo cuando entre autoridades federales y estatales surge una interferencia o invalidación de sus respectivas esferas competenciales, ocasionando con ello agravio al gobernado, de ahí que, cuando la actuación de autoridad federal implica el ejercicio de facultades que no le han sido expresamente conferidas en la Constitución, y con ello vulnere o restrinja la esfera competencial reservada a los estados, pueda afirmarse que se surte el supuesto de procedencia que

<sup>8</sup> ESPINOZA BARRAGÁN, MANUEL BERNARDO. *Juicio de amparo*. P. 17

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

prevé la fracción II del artículo 103 constitucional y, al contrario, cuando el proceder de la autoridad estatal o local constituye una invasión a las atribuciones que la Constitución otorga de manera clara a los órganos de carácter federal, se da la hipótesis de procedencia a que se refiere la fracción III de dicho precepto.

#### 2.4.2 Extensión protectora

Atendiendo al alcance de las garantías individuales consagradas en los tres últimos párrafos del artículo 14 constitucional, así como en el primer párrafo del artículo 16 de tal ordenamiento, la capacidad protectora del juicio de amparo se amplía de manera por demás considerable, a tal grado que su tutela abarca y se extiende a toda la Constitución.

El artículo 14 constitucional, exige que los actos de privación los realicen las autoridades *conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho*, lo que implica que los órganos de gobierno se apeguen a las leyes vigentes (legalidad) cuando emiten sus mandamientos privativos, pues de no hacer así incurren en infringir lo dispuestos por dicha garantía.

El tercer párrafo del indicado numeral, prevé la garantía de *exacta aplicación de la ley penal*, de esto se infiere que cualquier violación que en ese sentido se cometa en una sentencia punitiva, puede reclamarse mediante la vía de amparo.

En su cuarto párrafo, se extiende la garantía de legalidad a la materia civil. En estos casos determina que la sentencia definitiva debe ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, por lo que en este caso, también es procedente el juicio de amparo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por su parte, el artículo 16 de nuestra ley fundamental, extiende la acción protectora al establecer terminantemente *que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*. Este texto trae como resultado la posibilidad permanente de acudir a los tribunales federales a reclamar la presunta vulneración a la garantía de legalidad en él contenida, ya sea porque el mandamiento de autoridad que se impugna *no está por escrito*, porque *no emana de autoridad competente*, porque el mismo *no está fundado en norma o disposición alguna* o porque en dicho mandamiento no se *motiva la causa legal* del procedimiento.

En ese contexto, es considerable la extensión protectora que alcanza nuestro juicio de amparo, por medio de las garantías de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal.

## **2.5 Partes**

La palabra *parte* deriva del latín *pars, partis*, que significa "la porción de todo". Este vocablo aplicado a los sujetos que intervienen en la relación jurídico-procesal, se identifica con los elementos subjetivos que concurren ante el órgano jurisdiccional para que diga el derecho respecto de ellos en la controversia o conflicto que somete a su consideración.

Con base en lo anterior, se puede definir *parte* en el proceso en general, como la persona física o moral que recibe la dicción del derecho del Órgano Jurisdiccional, respecto de la controversia específica materia del juicio. Si se adapta el concepto textual a la naturaleza y a las características propias del juicio de amparo, es procedente sostener que en dicho procedimiento tendrá el carácter de *parte* la persona física o moral, privada u oficial, que recibe la

dicción del derecho del Órgano Jurisdiccional de Amparo, respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto de autoridad que se reclama en el juicio respectivo.

En ese contexto, la Ley de Amparo en su artículo 5°, determina con toda claridad y precisión quiénes tienen el carácter de *partes* en el procedimiento constitucional.

Siguiendo el orden previsto en el referido artículo 5°, procederemos al estudio particular de cada una de las *partes* en el juicio de amparo y destacaremos su importancia o intervención en el mismo.

### **2.5.1 Agraviado o quejoso**

La fracción I del citado artículo 5° de la Ley de Amparo, señala como tal a toda persona, individual o colectiva, que sufra una afectación personal actual y directa por un acto de autoridad.

En otras palabras, sólo pueden interponer el amparo las personas jurídicas privadas, pero excepcionalmente también las entidades públicas cuando actúen en defensa de sus intereses patrimoniales (artículo 9° de la Ley de Amparo); pero, además, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que los titulares de las entidades oficiales, tanto del gobierno federal o del Distrito Federal, como los organismos descentralizados de carácter federal, puede impugnar en juicio de amparo de una sola instancia las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de conciliación y Arbitraje, que es el organismo que se encarga de resolver las controversias de carácter laboral entre dichas entidades y los empleados que prestan en ellos sus servicios.

### 2.5.2 Autoridad responsable

Son aquéllas a las que se les imputan los actos violatorios de la esfera jurídica de los particulares, y se califican como *responsables* por la fracción II del citado artículo 5° de la ley de la materia, debiendo considerarse como tal no sólo a las que ejecutan, sino también a las que ordenan los actos y disposiciones generales que se reclaman (artículo 11 de la Ley de Amparo). Así, se dividen en autoridad responsable ordenadora y autoridad responsable ejecutora.

### 2.5.3 Tercero perjudicado

Se califica como *tercero perjudicado* (en realidad tercero interesado) a aquél que tiene interés en la subsistencia del acto o resolución reclamadas, ya que le benefician, la fracción III del artículo 5° de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, distingue tres categorías de tercero perjudicados:

- En el sentido amplio de la *materia civil*, que comprende asuntos mercantiles o laborales, se considera tercero aquél que ha figurado como contraparte en el proceso en el cual se ha dictado la sentencia o resolución judicial impugnada en amparo; pero, cuando el propio amparo hubiese sido promovido por un tercer extraño, tiene esa categoría las dos partes del procedimiento ordinario.
  
- En *materia penal*, la Ley de Amparo sólo otorga ese carácter a las personas que tienen derecho a la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente del delito, pero no a la víctima por lo que se refiere a la imputabilidad del acusado que promueve el amparo contra la sentencia condenatoria, ya que, según los códigos federales y locales de procedimientos penales, el ofendido por el delito no es parte en el proceso penal, ni siquiera de carácter subsidiario, pues el Ministerio Público posee el monopolio del ejercicio de la acción penal.

Consecuentemente, el referido ofendido sólo puede intervenir en dicho proceso respecto a la reparación del daño y la responsabilidad civil que se atribuye a terceros que tienen a su cargo la patria potestad, la custodia o vigilancia del acusado.

- En el supuesto de que el acto reclamado haya sido dictado por las Secretarías de Estado o dependencias administrativas, cuya actuación ordinaria está fuera de juicio o procedimiento, tendrán el carácter de tercero perjudicado a la persona o personas que hubiesen gestionado a su favor dichos actos o resoluciones reclamados, o tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

#### **2.5.4 Ministerio público**

En el pasado, el Ministerio Público de la Federación, fue calificado como *parte equilibradora* en el juicio de amparo, pues sólo tenía la facultad de formular dictámenes respecto de ciertas resoluciones procesales y de fondo, ya que era necesario o conveniente que expresara su opinión, así como de realizar actividades de fiscalización del procedimiento y de la ejecución de la sentencia protectora.

Sin embargo, paulatinamente, a partir de las reformas de 1976 y otras posteriores, en especial la que entró en vigor en 1984, se le otorgaron verdaderas atribuciones de parte procesal, facultándolo para intervenir en todos los juicios de amparo e interponer los recursos que señala el propio ordenamiento.

#### **2.6 Competencia y procedimientos**

Se considera *competencia* la aptitud o condición cuya existencia previa es necesaria para que la actuación de una autoridad resulte legalmente válida y

eficaz, lo que se refleja en las facultades que la ley le confiere para que realice determinadas funciones, siempre con ciertos límites.

Con base en este concepto, la competencia en materia de amparo resulta de la suma de facultades que se otorgan a los Tribunales Jurisdiccionales de Amparo, por parte de la Constitución, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, según las hipótesis de procedencia previstas por el artículo 103 Constitucional.

La jurisdicción específica de amparo según lo establece el artículo 103 constitucional, corresponde al Poder Judicial de la Federación; en efecto, dicha norma establece lo siguiente:

*"103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

*I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales*

*II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados.*

*III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."*

Ahora bien, ¿cuáles son los Tribunales de la Federación a que se refiere dicho artículo? El artículo 97 de nuestra Carga Magna, previene lo siguiente:

*"... Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación y juzgados de Distrito..."*

Así pues, podemos concluir que tienen el carácter de organismos de control de nuestro sistema de amparo la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito en determinados casos y, los Juzgados de Distrito, y como auxiliares de estos órganos de la justicia federal intervienen los tribunales locales del Distrito Federal y de las restantes entidades federativas, en jurisdicción concurrente o en competencia auxiliar.

### **2.6.1 Competencia**

#### **- De la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Con las reformas que entraron en vigor en enero de 1988, transformaron a la Suprema Corte en un auténtico Tribunal Constitucional en la estructura jurídica de nuestro juicio de amparo, al encomendarle sólo el conocimiento de asuntos relacionados con materias estrictamente constitucionales.

Según lo establecen los artículos 107, fracciones VIII y IX de la Constitución Federal, 84, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, y 10, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en pleno le corresponde conocer de los asuntos siguientes:

- Le corresponde conocer en segunda, instancia, con motivo del recurso de revisión interpuesto en contra de las sentencias dictadas en primer grado por los jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o Tribunales Colegiados de Circuito, sólo asuntos relativos a la inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales, invasión de esfera federal a la estatal y viceversa, y la interpretación directa de artículos de la Constitución.

De igual forma, según las fracciones V y VII del artículo 107 constitucional, en relación con las fracciones II y III del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a las salas de la Suprema Corte de Justicia le corresponde conocer de los siguientes asuntos:

- A las salas de la Suprema Corte, integradas por cinco ministros (aunque basta con la presencia de cuatro para funcionar), les compete resolver asuntos constitucionales, aunque de menor jerarquía y trascendencia político-social; en tal virtud, conocen de inconstitucionalidad de reglamentos del Ejecutivo Federal, de los ejecutivos estatales y del jefe del Distrito Federal, así como la interpretación directa de preceptos constitucionales sobre estas materias.

#### **- De los Tribunales Colegiados de Circuito**

Esta se fundamenta en los artículos 107, fracciones V y VIII de la Constitución, 85 de la Ley de Amparo y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en estos supuestos a éstos les corresponde resolver:

- En la vía de *amparo directo*, de las demandas interpuestas en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea por violaciones cometidas en éstas o durante la secuela de los procedimientos respectivos.
- Para resolver los *recursos de revisión* que se hacen valer en contra de las sentencias pronunciadas en primera instancia de los amparos indirectos, siempre que no se trate de inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República o gobernadores de los estados, invasión de esfera federal a la estatal y viceversa, y la interpretación directa de artículos de la Constitución.

En relación con la competencia de estos Tribunales Colegiados de Circuito, ésta la ejercen en las circunscripciones territoriales determinadas en los acuerdos generales que al respecto emite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**- De los Tribunales Unitarios de Circuito**

Estos son propiamente tribunales de apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito, tanto en materia penal como civil federal; pero, pueden conocer de amparo en los casos siguientes:

- En los casos a que alude la fracción I, del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando se refieren particularmente a actos vinculados con la materia penal, que no constituyen sentencias definitivas, como, la resolución que confirma o decreta un auto de formal prisión al resolver un recurso de apelación.
- En base de la jurisdicción concurrente prevista por el artículo 37 de la Ley de Amparo, tratándose de órdenes de aprehensión, cateo, omisión de resolver la situación jurídica del inculcado en el término constitucional, autos de formal prisión, acuerdo o resolución en que se niegue la libertad bajo caución o se le fije una fianza excesiva para gozar de dicho beneficio, la no conclusión del proceso penal en un plazo de cuatro meses o antes de un año, según sea el caso, o bien la prolongación de la prisión o detención por las razones que se especifican en la fracción X del artículo 20 constitucional.
- Esta se fundamenta en los artículos 107, fracciones V y VIII de la Constitución, 85 de la Ley de Amparo y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en estos supuestos a éstos les corresponde resolver:

- En la vía de *amparo directo*, de las demandas interpuestas en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea por violaciones cometidas en éstas o durante la secuela de los procedimientos respectivos.

**- De los Jueces de Distrito**

La competencia de los jueces de distrito se prevén en las fracciones VII y XII del artículo 107 de nuestra Ley Fundamental, así como en los artículos 36, 37, 38, 42, 43 y 114 de la Ley de Amparo, y en los numerales 48, 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los casos previstos son:

- Tiene competencia para conocer de amparos indirectos o bilnstantiales, que por exclusión son procedentes contra cualquier acto que no sea sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio.
- En razón de territorio:
  - a) En cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.
  - b) Si el acto comenzó a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.
  - c) Si la resolución que se combate no requiere ejecución material, será competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese pronunciado dicha resolución.

En relación con la competencia de los jueces de Distrito, debido a la razón de territorio, debe atenderse a la división territorial y a los límites determinados en los acuerdos generales que sobre ese particular expide el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- En razón de la materia, en la actualidad operan en el Distrito Federal y en Jalisco, juzgados de Distrito en materia penal, administrativa, civil y del trabajo, mientras que en el resto de la República los juzgados de Distrito son mixtos y les corresponde conocer de juicios de amparo en todas esas materias.
  
- Cuando el juicio de amparo se promueve contra actos de otro juez de Distrito, será competente para conocer del amparo otro juez de Distrito, en el mismo distrito, si lo hubiere, o en su defecto, el más inmediato en la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito al que pertenezca dicho juez.
  
- Cuando se trata de mandamientos que realiza una autoridad, en auxilio de la justicia federal o al diligenciar requisitorias, exhortos o despachos, la competencia para conocer del amparo, que se interponga contra esa autoridad auxiliar o exhortada se lleva a cabo conforme a la regla del párrafo anterior, pues obvio es que no debe conocer el Juez de Distrito en cuyo auxilio intervino dicha autoridad, porque ésta actuó bajo las instrucciones de éste.

**- Jurisdicción concurrente**

Esta opera cuando dos órganos jurisdiccionales diferentes tienen competencia para conocer de los mismos asuntos, y queda a elección del agraviado interponer el juicio de amparo indirecto ante un juez de Distrito, que regularmente debe conocer de dicho juicio, o bien ante el superior de la autoridad que haya emitido el acto violatorio de garantías, pero sólo respecto de las contenidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Amparo.

### - Competencia auxillar

Esta modalidad surge en los lugares donde no reside un Juez de Distrito; ante la ausencia del órgano federal, se faculta a los Jueces de Primera Instancia en cuya jurisdicción radica la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, para recibir las demandas de amparo y pedir los informes justificados; además, puede ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por setenta y dos horas, plazo que puede ampliarse si es necesario, en razón de la distancia que haya hasta la residencia del juez de Distrito, que en definitiva debe abocarse al conocimiento o resolución del juicio respectivo, pero sólo cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, en términos del artículo 39 de la Ley de Amparo.

### 2.6.2 Procedimiento

Se entiende como procedimiento, la ordenación de los actos jurídicos que constituyen el proceso de amparo, está regulado por las bases que se contienen en el artículo 107 constitucional, así como en la Ley de Amparo. De ahí que el procedimiento de amparo sea *formal*, es decir, está estrictamente sujeto en su desenvolvimiento a determinadas normas que deben observarse fielmente bajo pena de nulidad de lo actuado.

Para determinar las fases procesales del juicio de amparo, se debe tener en consideración la diferencia que existe entre el amparo directo y el amparo indirecto; de ahí que se pueda afirmar que las fases procesales de esta institución, son las siguientes<sup>9</sup>:

---

<sup>9</sup> NORIEGA CANTÚ, ALFONSO. *Lecciones de amparo*. P. 621.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1) El planteamiento ante los Tribunales de la Federación de una controversia constitucional en los términos del artículo 103 de la Constitución; es decir:

- a) El ejercicio de la acción de amparo ante la justicia federal, solicitando el auxilio de la misma, en contra de actos de una o varias autoridades, a quienes se imputa ser responsables de haber violado en perjuicio del quejoso, una garantía individual o bien incurrido la autoridad federal en una invasión de soberanía de las entidades federativas y viceversa;
- b) Informe justificado de la autoridad o autoridades señaladas como responsables, respecto de la existencia del acto reclamado y la constitucionalidad del mismo; y,
- c) Audiencia ante el organismo de control, en donde el quejoso, la autoridad responsable y los terceros perjudicados, en caso de existir, rinden sus pruebas y presenta sus alegatos (Por la naturaleza misma del amparo directo y del amparo indirecto, la audiencia y rendición de pruebas sólo existe en éste último).
- d) Sentencia del organismo de control, Juez de Distrito, Tribunal Colegiado o Suprema Corte de Justicia de la Nación –respecto de la demanda de amparo presentada por el quejoso-, concediendo la protección de la Justicia Federal, si se prueba la violación de garantías o la invasión de soberanías; o bien negándola, en el caso contrario.
- e) Procedimiento para llevar a cabo la ejecución de la sentencia dictada concediendo el amparo.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

A continuación, veremos en lo particular cuál es el procedimiento a seguir cuando se trata de amparo biinstancial y amparo uninstancial.<sup>10</sup>

### **2.6.2.1 Amparo indirecto o biinstancial**

La sustanciación del amparo de doble instancia, está regida esencialmente por los artículos 151 a 155 de la Ley de Amparo, su tramitación es sencilla, y se inspira en los principios de:

- Oralidad, sistema que postula la ley reglamentaria, que más bien puede calificarse de mixto, ya que en él se combina la escritura y la oralidad;
- Concentración, relativa al desenvolvimiento de la relación jurídico-procesal sin solución de continuidad; y,
- Economía procesal, el Juez tiene la facultad de remover los obstáculos que se opongan al normal desenvolvimiento del procedimiento.

Su tramitación, es la siguiente:

1. Se promueve en primer grado ante un Juez de Distrito;
2. Después de un examen sobre su procedencia y regularidad, se admite la demanda (artículo 146 y 147 de la Ley de Amparo);
3. El Juez de Distrito, procede a solicitar los informes justificados a las autoridades señaladas como responsables; los cuales deben rendirse en un plazo de cinco días, que puede ampliarse hasta otros cinco, además deberán acompañar los documentos justificativos de

<sup>10</sup> FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. *Ensayos sobre el derecho de amparo*. P. 41

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

su actuación u omisión, y en todo caso, con la anticipación que permita al quejoso conocer el contenido del mismo, al menos ocho días antes de la fecha de la celebración de la audiencia constitucional, tal Informe tiene todos los efectos de la contestación de la demanda en el proceso ordinario, ya que su ausencia determina que se tengan por ciertos los actos que se reclaman, además, de la imposición de una multa (artículo 149 de la ley de la materia); corriéndose traslado al tercero perjudicado si es que lo hay (artículo 147 de la propia ley);

4. En el proveído por el cual se admite la demanda, se fija fecha para la celebración de una audiencia pública (artículo 154 LA), en un plazo que no debe exceder de treinta días (artículo 147 LA). En esta audiencia se reciben las pruebas, se formulan alegatos y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público de la Federación, y acto continuo, debe dictarse el fallo final correspondiente (artículo 155 LA);
5. En la segunda instancia (o revisión), que se sigue ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, su Presidente examina la regularidad y procedencia del recurso de revisión, señalando a las partes un plazo de diez días para formular alegatos, y transcurrido se envía el expediente al Ministerio Público de la Federación para que redacte su dictamen, si lo considera pertinente (artículo 90 de la Ley de Amparo).
6. En los casos que corresponde conocer a la *Suprema Corte de Justicia*, el asunto se turna a un Ministro, quien debe formular un proyecto de sentencia en un plazo prorrogable de treinta días (artículo 182 LA), y una vez distribuida esa ponencia entre los

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

restantes ministros que integran la sala o el tribunal en pleno, según corresponda, el Presidente de la sala o el de la Corte, en el caso del pleno, citará para una audiencia en la que se discuta y vote públicamente el fallo (artículo 188 de la Ley de Amparo), si no es aprobado, se designa a un ministro de la mayoría para que redacte la sentencia correspondiente (artículo 188 de la Ley de Amparo), autorizándose, en todo caso a los que no estuvieron conformes con el sentido del fallo para que formulen sus opiniones disidentes, que reciben el nombre de *votos particulares*, los que son publicados con la sentencia.

7. Cuando conocen los *Tribunales Colegiados de Circuito*, el recurso de revisión se tramita de la misma forme que en la Suprema Corte, con la diferencia de que el plazo para formular la ponencia es más breve (quince días) y, además, no existe discusión pública de la sentencia, ya que el proyecto debe aprobarse en sesión secreta (artículo 184 de la Ley de Amparo)

### **2.6.2.2 Amparo directo o uniinstancial**

El amparo directo, se concreta a poner las bases para el examen objetivo del caso concreto, respecto de si se aplicó o no exactamente la ley en la sentencia definitiva o laudo impugnados; por ello, resulta evidente que no existe oportunidad de ofrecer o rendir pruebas en la sustanciación del mismo, porque las mismas se encuentran precisamente, en las actuaciones que se hacen llegar en cada caso. En consecuencia, en lo que respecta a su sustanciación se desenvuelven las siguientes fases: 1. Interposición de demanda; 2. Admisión de la demanda; 3. Fase propiamente de la sustanciación; y, 4. Fase de decisión.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De acuerdo con estos principios, presentaremos el desenvolvimiento de la sustanciación de amparo directo:

1. Debe interponerse por escrito ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada, el cual debe distribuir las copias respectivas y emplazar a las partes para que comparezcan ante el tribunal de amparo a defender sus derechos (artículo 168 de la Ley de Amparo);
2. Se hace un examen previo de procedencia y regularidad de la demanda (artículo 177 y 178) por el Presidente de la Suprema Corte o por el del Tribunal Colegiado respectivo, y una vez admitida, se turna al Ministerio Público de la Federación para que, en su caso, formule el dictamen que corresponda;
3. El tercero perjudicado, que es la contraparte del promovente del amparo en el juicio ordinario en el cual se pronunció la resolución que se combate, y el Agente del Ministerio Público que hubiese intervenido como acusador en el proceso penal pueden presentar sus alegatos por escrito directamente a la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro de un plazo de diez días a partir de la notificación correspondiente (artículo 180);
4. Son comunes con el recurso de revisión los trámites relativos a la redacción de la ponencia, su discusión y aprobación del fallo.

De acuerdo con la visión que se ha trazado en relación con el juicio de amparo mexicano, se llega a la conclusión que esta institución en su conjunto, es uno de los instrumentos procesales más extensos de nuestra época, pues constituye la etapa final de todo régimen procesal mexicano, si se toma en cuenta que todos los conflictos jurídicos culminan ante los tribunales federales

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

por conducto del juicio de amparo, y que implican la aplicación desde las normas supremas de la Constitución federal hasta las más modestas disposiciones de un reglamento municipal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO III

### Las sentencias en el juicio de amparo.

#### 3.1 Concepto

Siguiendo la división que sobre las sentencias hace el Ministro Góngora Pimentel<sup>11</sup>, la palabra sentencia, puede ser apreciada desde tres puntos de vista: el etimológico, el lógico y el jurídico.

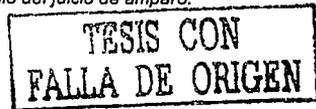
##### Significado etimológico.

La voz *sentencia* tiene su origen en *sententia*, de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de *sentire*, *sentir*, que quiere decir "el dictamen o parecer que uno tiene o sigue".

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la voz "sentencia" de la siguiente manera:

- 1) Dictamen o parecer que uno sigue o tiene.
- 2) Dicho gravo o sucinto que encierra doctrina o moralidad.
- 3) Declaración del juicio y resolución del juez.

<sup>11</sup> GÓNGORA PIMENTEL, GENARO DAVID. *Introducción al estudio del juicio de amparo*. P.506.



- 4) Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial de la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga

#### **Significado lógico.**

El contenido de las sentencias está integrado por un razonamiento (elemento lógico) y un mandato (acto de autoridad). El elemento lógico constituye la justificación de la sentencia; la autoridad del Estado, expresada por medio del órgano jurisdiccional competente, constituye su esencia.

Así pues, en la sentencia destacan tres elementos:

- 1) Uno de conocimiento, consiste en la labor que realiza el juez para conocer qué es lo que jurídicamente existe; es decir, qué hechos quedan acreditados, a través de las reglas jurídicas;
- 2) Otro de interpretación, juicio o clasificación, este elemento constituye una función exclusivamente lógica, en la que el juzgador, por medio de razonamientos, determina el lugar que corresponde al hecho jurídicamente comprobado; y,
- 3) El último de voluntad o decisión, el cual se ubica en la actividad que realiza el juez al determinar cuál es la consecuencia que corresponda al hecho ya clasificado, dentro del marco que la ley establece.

#### **Significado jurídico.**

Sin duda, dentro del proceso el acto más importante del órgano jurisdiccional es la sentencia, la cual constituye la resolución por antonomasia, mediante la cual se resuelve la litis sometida a la consideración del juez.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La sentencia es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma.

Por tanto, si se adecua el concepto y se relaciona con lo que establece el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, así como con lo dispuesto por los artículos 76 al 81 de la misma, es factible sostener que la sentencia en esta materia, es el acto procesal proveniente del juzgador de amparo que, con efectos relativos, concede o niega la protección de la justicia federal al agraviado, o determina que el juicio se sobresea.

### 3.2 Clasificación

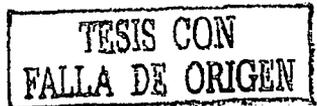
Respecto al problema de la clasificación de las sentencias, se puede afirmar que son posibles tantas divisiones de éstas, como tantos sean los criterios que se pongan como base de la división, esto es, dependiendo de los elementos variables contenidos en el concepto de sentencia; sin embargo, la doctrina de los más distinguidos comentaristas de nuestro juicio de amparo, es casi unánime y merece la pena destacarse en sus aspectos más importantes.

Fix Zamudio<sup>12</sup>, clasifica las sentencias de amparo en cuanto a la forma de resolver el objeto litigioso, en las siguientes categorías:

- 1.- Estimatorias,
- 2.- Desestimatorias; y,
- 3.- De sobreseimiento.

---

<sup>12</sup> FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. *Op. Cit.* Pp. 793 y 794.



Las *estimatorias*, son las que conceden el amparo al quejoso, tienen el carácter de sentencia de condena, toda vez que implícitamente ordena a la autoridad responsable en cumplimiento del artículo 80 de la Ley de Amparo, que restablezca la situación anterior a la violación reclamada o que cumpla con el precepto infringido.

Por cuanto hace a las *desestimatorias* (o sea las que niegan la protección de la justicia federal) y las que decretan el *sobreseimiento*, tienen una naturaleza declarativa, pues se limitan a decidir que es constitucional o legal el acto reclamado, o a establecer que existe alguna causa que impide el estudio de las pretensiones del quejoso.

Alfonso Noriega<sup>13</sup>, propone la siguiente clasificación de las sentencias de amparo:

- a) *Sentencias estimatorias*, son las que consideran probadas las violaciones constitucionales alegadas y conceden el amparo y auxilio de la Justicia Federal al quejoso; y, sentencias *desestimatorias*, las que por no estimar justificados los conceptos de violación, niegan la protección solicitada en la demanda.
- b) Las sentencias que niegan el amparo -desestimatorias- o bien que deciden decretar el sobreseimiento de un juicio de amparo, tiene el carácter de sentencias *declarativas*, toda vez que se limitan a declarar, en el primer caso, que no existen las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso y, en el segundo, que existe alguna causa

---

<sup>13</sup> NORIEGA CANTÚ, ALFONSO. *Op. Cit.* P. 794.

legal que impide al juzgador entrar al estudio de la demanda formulada y lo obliga a extinguir su jurisdicción.

- c) Las sentencias que conceden el amparo -estimatorias- tienen el carácter de sentencias de *condena*, toda vez que, como consecuencia de ellas, se obliga a la autoridad responsable a reponer al quejoso en el goce de la garantía violada o bien a que cumpla con el precepto infringido y con ello, se impone a dicha autoridad la obligación de llevar a cabo los procedimientos necesarios para realizar jurídica y materialmente, la reposición al quejoso, retrotrayendo los efectos al momento de la violación. Estas sentencias estimatorias, a su vez tienen el carácter de *declarativas* puesto que afirman -declaran- la existencia de las violaciones constitucionales alegadas en la demanda.

Finalmente, Arturo González Cossío<sup>14</sup>, las clasifica según el contenido de las mismas: de sobreseimiento; de protección en las que se ampara al quejoso; de no tutela jurídica, que niegan el amparo o protección constitucional; y compuestas, que sobreseen en parte y niegan o conceden el amparo por la otra:

- a) *La sentencia de sobreseimiento*. No resuelve las cuestiones de fondo, ya que simplemente termina la instancia a través de la estimación que hace el juez de las causas, motivos o situaciones que provocan dicho

---

<sup>14</sup> GONZÁLEZ COSSÍO, ARTURO. *El juicio de amparo*. P. 134.

sobreseimiento. Si estas sentencias se pronuncian en la audiencia constitucional, a pesar de no entrar al estudio del fondo del asunto, sí tienen el carácter de verdaderas sentencias, ya que dirimen una cuestión contenciosa sobre la existencia o no de alguna improcedencia; pero si el sobreseimiento no se dicta en la audiencia constitucional, se estima que la resolución que lo decreta no pasa de ser un simple auto.

- b) *La sentencia de protección.* Es aquella en la que el juzgador, al estimar procedente la acción de amparo y suficientemente probada o acreditada la violación constitucional, concede la protección de la justicia federal al quejoso, es decir, lo ampara y, en base al artículo 80 de la Ley de Amparo, restituye al mismo "en el pleno goce de la garantía individual violada", volviendo la situación al estado que guardaba antes de la violación.
- c) *La sentencia de no tutela jurídica.* Como niega el amparo, produce el efecto de que se consideren legalmente válidos los actos reclamados y dejan en libertad a la autoridad responsable de llevar adelante su ejecución, sin que incurra en responsabilidad.
- d) *Sentencias compuestas.* Debe entenderse como tal, cuando los puntos resolutive de la misma se sobresee respecto a determinados actos y autoridades, y se ampara respecto a otros, o bien, se niega la protección constitucional solicitada.

### 3.3 Principios que rigen a las sentencias en el juicio de amparo

Un *principio*, tratándose de las cuestiones jurídicas, no es otra cosa que una regla o norma empírica, sustraída de la experiencia porque así ha convenido para fijar los límites de una institución jurídica, por razones didácticas o de comodidad<sup>15</sup>.

El artículo 107 constitucional previene que: "... todas las controversias de que habla el artículo 103 de la misma ley fundamental, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las siguientes bases ...". Así pues, es en dicha norma en donde se encuentran las bases constitucionales que reglamenta la Ley de Amparo, en lo que se refiere a los procedimientos y formas de tramitación del juicio de garantías.

En tal virtud en la fracción II del artículo 107 constitucional y en el capítulo X –artículos 76 al 81- de la Ley de Amparo, se encuentran consignados los principios generales que rigen las sentencias de amparo. Estos principios son cuatro fundamentales: el de *relatividad de la sentencia*; el de *estricto derecho*; el de *la suplencia de la queja deficiente* y el que *obliga al juzgador a apreciar el acto reclamado, tal y como fue probado ante la autoridad responsable*.

#### 3.3.1 De relatividad

Este principio es considerado el principio fundamental de la institución, su autor fue el jurista Mariano Otero –creador del juicio de amparo – por lo que también se le conoce con el nombre de *fórmula Otero*.

---

<sup>15</sup> GÓNGORA PIMENTEL, GENARO DAVID. *Introducción al estudio del juicio de amparo*. P.544.

Los artículos 107, fracción II, de la Constitución y el 76 de la Ley de Amparo, contemplan el principio de relatividad de las sentencias, los cuales en lo conducente establecen, respectivamente:

**"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."**

**"Las sentencia que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general, respecto de la ley o acto que la motivare."**

De ahí que, los efectos de la sentencia, según el principio en comento, se limitan a la persona o personas que hubiesen promovido el juicio de amparo. Si la sentencia niega el amparo solicitado, esto no impide que otro u otros que están en un caso idéntico lo soliciten; si por el contrario la sentencia lo otorga, sólo aprovecha a los que promovieron el juicio y no puede ser alegado en su favor por ningún otro, aun cuando se encuentre en la misma situación jurídica.

### **3.3.2 De estricto derecho**

Desde un punto de vista general, según el autor Alfonso Noriega Cantú<sup>16</sup>, este principio significa que en las demandas de amparo únicamente se deben

---

<sup>16</sup> NORIEGA CANTÚ, ALFONSO. Op.Cit. P. 797.

analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en dicha demanda, en los términos precisos en que se hayan formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de las cuestiones, que no se hayan hecho valer estrictamente por el quejoso.

En consecuencia, este principio, obliga al órgano jurisdiccional a sujetarse a los conceptos de violación que contiene la demanda y se prohíbe expresamente que el juzgador altere, amplíe o supla, en cualquier forma, dichos términos, modificando los conceptos de violación formulados por el quejoso; en tal virtud, se trata de un auténtico rigorismo formal, heredado de la casación de expresa rigidez en su aplicación.

### **3.3.3 Suplencia de la queja**

Este principio que rige a una categoría específica de sentencia de amparo, debe ser considerado como una excepción o más bien, como una estimación especial del principio de estricto derecho.

La suplencia de la queja ha sido definida por Juventino V. Castro de la manera siguiente:

"Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en la demanda de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes".<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> CASTRO, JUVENTINO V. *Lecciones de Garantías y Amparo*. P. 328.

La suplencia de la queja la prevé el artículo 107, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución y el artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, regula este principio.

La exposición de motivos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que entró en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación del día veinte de mayo de 1986, razona con claridad las bondades de dicho precepto, porque establece la suplencia de la deficiencia de la queja en todas las materias, atendiendo a situaciones particulares.

En tal virtud, las hipótesis en que el juzgador de amparo tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja son las siguientes:

- a) En todas las materias, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- b) En materia penal, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo;
- c) En materia agraria, conforme a lo dispuesto en el artículo 227 de la ley;
- d) En materia laboral, sólo en favor del trabajador;
- e) En todos los casos en favor de los menores de edad e incapaces; y,
- f) En cualquier materia, cuando se advierta que ha habido, en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

En todos los casos indicados, la suplencia de la queja es de carácter obligatorio, la cual abarca no sólo los conceptos de violación de las demandas, sino también la deficiencia de los agravios al examinarse los recursos.

Empero, la verdadera suplencia no se refiere únicamente a los conceptos de violación, sino a todas las omisiones en que pudiera incurrir el quejoso en su demanda de amparo; verbigracia, por no haber enderezado su demanda contra la ley inconstitucional, sino contra los actos fundados en la misma ley, situación que de no existir la suplencia, determinaría el sobreseimiento del juicio, de acuerdo con la jurisprudencia que ordena que cuando no se endereza el amparo contra una ley, sino exclusivamente contra su aplicación, el quejoso se somete implícita y voluntariamente al propio ordenamiento legal.

En esas condiciones, debe entenderse la suplencia de la queja, como la obligación constitucional y legal que tiene el juzgador de amparo de corregir los errores, deficiencias u omisiones en que incurre el quejoso al elaborar los conceptos de violación de su demanda, o bien al formular los agravios relativos a los recursos por él interpuestos, en las hipótesis y en los términos previstos en la ley de la materia.

### **3.4 Reglas generales para el dictado de las sentencias de amparo**

En relación a este punto, Jaime Manuel Marroquín Zaleta establece que la regla fundamental para determinar el contenido formal de una sentencia es esta:

"Las sentencias deben contener exclusivamente lo que sea jurídicamente necesario, ni más ni menos".<sup>18</sup>

En esa tesitura, nos adherimos a tal regla, para continuar con el desarrollo del presente capítulo.

---

<sup>18</sup> MARROQUÍN ZALETA, JAIME MANUEL. *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*. P. 227

### 3.4.1 Requisitos formales y sustanciales

#### ***-Requisitos formales***

El capítulo X, del Título Primero, de la Ley de Amparo, que comprende los artículos 76 al 81, hace referencia a las sentencias, y aunque respecto de su contenido no exige requisito formal alguno que deban cumplir las mismas, resultan aplicables en forma supletoria los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que textualmente dicen:

**ARTICULO 219.-** *En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el Juez, Magistrados o Ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso por el Secretario.*

**ARTICULO 222.-** *Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como de las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro de cual deben cumplirse.*

Además de que, como todo acto de autoridad, debe estar debidamente fundado y motivado, en términos del artículo 16 Constitucional.

En cuanto a su *forma* tampoco existe disposición alguna, más el artículo 77 de la Ley de Amparo, establece que las sentencias que se dictan en los juicios de amparo deben contener, al igual que sucede en las sentencias de derecho

común, tres partes. No obstante que este numeral no les da denominación alguna, en la práctica, y como vestigio de la influencia del *Código Procesal Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales* de 1984, se les identifica con los nombres de *resultandos*, *considerandos* y *puntos resolutivos*.

- **Resultandos**

En los *resultandos*, se acostumbra poner, para cumplir con la fracción I del artículo 77 de la ley de la materia, el nombre del quejoso, la fecha en que éste presentó la demanda de amparo, las autoridades que señaló como responsables y los actos reclamados a cada una de ellas. La fecha en que se dictó el auto admisorio de la demanda, así como que con oportunidad se notificó la misma a las autoridades responsables, según constancias de autos, y que se les requirió el informe justificado, indicándose quiénes de las autoridades lo rindieron y quiénes no. Se hace una relación de las pruebas aportadas y del desahogo de las mismas indicando sintéticamente lo sucedido en la audiencia constitucional, dando finalmente cuenta con los alegatos presentados por las partes.

- **Considerandos**

Los denominados considerandos, comprenden los fundamentos legales y razonamientos jurídicos en que se apoya el juzgador para sobreseer en el juicio, o bien, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

En la práctica, en el *considerando* primero, por cuestión de método, en la mayoría de las sentencias, los jueces de distrito expresan el fundamento legal de su competencia; en el *considerando* segundo, en su caso, por exigirlo así el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, y por lógica, debe determinarse si son ciertos o no, los actos reclamados; en el supuesto de que algunos actos reclamados no sean ciertos, el juez procede

a sobreseer en el juicio, respecto de los mismos. Si resultan los actos reclamados inexistentes, el sobreseimiento sería total, con el mismo fundamento.

En los restantes *considerandos*, es común observar: "*Previo al estudio de fondo, este juzgador pasa a examinar las causas de improcedencia y sobreseimiento, por ser ésta una cuestión de orden público*"; dicho lo anterior, el Juez analiza las causas de improcedencia y sobreseimiento propuestas por la autoridad responsable y en su caso, por el tercero perjudicado. Después, si resultan infundadas, examina, si las hay, de oficio, aquellas causas de sobreseimiento, lo cual requiere un examen minucioso de los hechos y de las pruebas que determinen su operancia o inoperancia. No existiendo causas de sobreseimiento, el juez inicia el examen de la controversia constitucional; en este examen, el juzgador transcribe y en ocasiones, sólo resume los conceptos de violación que el quejoso hizo valer en contra de los actos reclamados.

Al proceder al análisis de los conceptos de violación, el juez de amparo debe dar cierta prioridad al examen de algunas de ellas, pues con independencia del orden en que se expongan, existen argumentos que deben ser estudiados de manera preferente. Por ejemplo, si se cuestiona la competencia de la autoridad responsable si se hace valer violación a la garantía de audiencia; violaciones a las leyes del procedimiento, como la falta de análisis de pruebas; así como los que aleguen la falta de fundamentación y motivación, son conceptos de violación que, en el orden que ha quedado enunciado, deben analizarse. Este examen así propuesto es lógico, puesto que, si resultare fundado alguno de esos argumentos, sería suficiente para otorgar la protección constitucional, sin necesidad de proceder al examen de los restantes, según se verá al examinar el requisito de exhaustividad.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El Juez debe tomar como marco de referencia, por un lado, a la Constitución, y por otro, a los conceptos de violación a las garantías constitucionales formulados por el quejoso.

En esta parte de la sentencia, adquieren toda su importancia las pruebas ofrecidas y desahogadas oportunamente en el juicio de garantías.

El juez de amparo, tiene la obligación de relacionar, apreciar y valorar las pruebas que demuestren tanto la existencia de los actos reclamados, como su inconstitucionalidad o constitucionalidad, ya que así lo establecen los artículos 77, fracción I, y, 78, segundo párrafo, de la Ley de Amparo. Además, el Juez debe tomar en cuenta los conceptos de violación aducidos en la demanda, aun cuando constituyan aspectos nuevos que no fueron conocidos por la autoridad responsable, conforme lo dispone el artículo 78, primer párrafo, de la Ley de Amparo. Si bien es cierto que el referido artículo 78, ordena que el acto reclamado debe ser apreciado en el amparo tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y que por eso no deben tomarse en consideración por los jueces federales, las pruebas que no se hubiesen rendido ante la autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada, también lo es que ese precepto no dispone que si los conceptos de violación alegados en la demanda no hubiesen sido alegados ante la autoridad responsable, no deberán ser tomados en consideración en el juicio de garantías.

También, existe una excepción a la regla que prevé el primer párrafo del citado artículo 78, respecto de las pruebas, la cual debe entenderse que opera siempre que el afectado haya tenido oportunidad de rendir ante la autoridad responsable, las pruebas que a su derecho conviniera, pero si no es así y el quejoso no tuvo esa oportunidad, porque la ley del acto

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

reclamado no se la otorga, entonces puede rendirlas en el juicio constitucional.

Debe advertirse que estas reglas solamente son aplicables en la forma de apreciar el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto proveniente de autoridades administrativas.

El último párrafo del multireferido artículo 78 de la Ley de Amparo, obliga al juez a recabar las pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

Una vez que se circunscriben los extremos de la litis constitucional, el juez analiza la operancia o inoperancia de los conceptos de violación, para después llegar a la conclusión de si los actos reclamados son o no violatorios de garantías, sin perjuicio de que respetando el principio de estricto derecho, u observando las excepciones al mismo, exponga su criterio doctrinario, e invoque los fundamentos legales y jurisprudenciales, para fundar y motivar sus conclusiones, por así disponerlo el artículo 77, fracción II de la Ley de Amparo.

- **Resolutivos**

En éstos, debe señalarse, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se concede el amparo, el acto o actos por los que se niega dicha protección, o el acto o actos por los que se sobresee el procedimiento constitucional; de igual formal, no es necesario transcribir literalmente el acto o actos por los que se concede o niega el amparo, o precisar en ellos los efectos de la concesión, así pues solo basta con que los resolutivos se remitan a lo que está asentado en los resultandos y considerandos respectivos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En ellos el Juez de Distrito termina por resolver si sobresee el juicio de amparo, si concede la protección de la Justicia Federal o si la niega, de acuerdo a los motivos y fundamentos expresados en la parte considerativa.

El juez de amparo, tiene la obligación de señalar con claridad y precisión los actos respecto a los que se sobresea, se concede o se niegue el amparo.

En ese contexto, la finalidad del artículo 77 no puede ser otra que la de imponer al juzgador, la obligación de evitar que los fallos que pronuncie dejen situaciones confusas capaces de ocasionar daño a cualquiera de las partes.

El cumplimiento de tal obligación, seguramente facilitaría el cumplimiento y ejecución de los fallos de amparo.

Al final de la sentencia, viene el nombre del juez que la dicta, y la firma de éste, así como la autorización que de ello hace el secretario del juzgado.

### **-Requisitos sustanciales.**

También denominados requisitos internos o sustanciales de la sentencia, por el Presidente de nuestro más alto Tribunal en su obra Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, quien refiere que son aquellos que conciernen al acto jurídico de la sentencia. Los cuatro requisitos que debe contener toda sentencia, son: el de *congruencia*, el de *claridad y precisión*; el de *fundamentación y motivación*; y, el de *exhaustividad*.<sup>19</sup>

- **Requisito de congruencia**

El principio de congruencia se fundamenta en el artículo 190 de la Ley de Amparo, el cual se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de

<sup>19</sup> GONGORA PIMENTEL, GENARO DAVID. Op.Cit. P. 530

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

acuerdo exclusivamente con las pretensiones, negociaciones o excepciones, que en su caso hayan planteado las partes durante el juicio. Este requisito, prohíbe al juzgador resolver más allá (*ultra petita partium*), o fuera (*extra petita*) de lo solicitado por las partes.

- **Requisito de precisión y claridad**

Este requisito indica que cuando en el juicio las cuestiones controvertidas hubieren sido varias, se hará el análisis correspondiente a cada una de ellas, absolviendo o condenando al demandado según proceda.

El artículo 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, ordena:

**"ARTICULO 352.-** Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos."

La fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo, ordena que en las sentencias se deberá hacer la fijación "clara y precisa" del acto o actos reclamados, estableciendo este numeral, en su fracción III, que en los puntos resolutivos de la sentencia se deben señalar "con claridad y precisión" el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo.

- **Requisito de fundamentación y motivación**

El deber de motivar y fundar la sentencia, consisten en la exigencia para el juzgador de precisar los hechos en que se funde su decisión, basándose en las pruebas practicadas en el proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba desahogados en el proceso y que, basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos que sirven de motivación a su resolución, hechos a los cuales habrán de aplicarse las

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

normas correspondientes. Esta obligación es un imperativo establecido por los artículos 14, párrafo cuarto y 16 constitucionales.

Este principio de fundamentación y motivación, de la resolución judicial, lo contempla el artículo 77, fracción II de la Ley de Amparo.

- **Requisito de exhaustividad**

Este requisito impone al juzgado la obligación de resolver todo lo pedido por las partes. Los artículos 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, ordenan:

"ARTICULO 351.- Salvo el caso del artículo 77, no podrán los tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio."

"ARTICULO 352.- Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos."

En esa tesitura, cuando en el juicio de amparo se sobresee, no es necesario, antes aun, es imposible, jurídicamente, que se estudien la totalidad de las cuestiones debatidas, por lo que no puede reprocharse a los jueces el que no resuelvan en sus sentencia íntegramente los problemas jurídicos que se le proponen.

Por lo tanto, en caso de que el juzgador omita el estudio de alguna de las cuestiones planteadas, sin que exista causa legal para ello, dicho proceder causa agravio, que debe ser alegado por la parte que lo resiente, al formular el recurso de revisión.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Tampoco rige el requisito de exhaustividad, si al examinar un concepto de violación en donde se alegan vicios de forma, el juez de amparo lo encuentra fundado, pues entonces basta con el estudio de ese concepto sin que sea necesario el examen de los demás, relativos al fondo del problema planteado.

### 3.4.1.1 **Apreciación del acto reclamado**

Este es un principio general que rige las sentencias de amparo, está consignado en el artículo 78 de la ley reglamentaria, que dice:

*...En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciaría tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán ni se tomarán en consideración, las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad, para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada ...*

De lo anterior se desprende, que la función del juzgador de amparo se reduce a velar por la pureza de la aplicación e interpretación de la ley, en cumplimiento de la garantía de legalidad, puesto que, debe concretarse a estudiar y examinar si la ley se aplicó exactamente en el caso que se debate, así como si la interpretación de la misma, se llevó a cabo correctamente. De ahí que se pueden inferir las siguientes conclusiones:

- a) Este principio, únicamente es aplicable cuando se trate de amparo en que la autoridad responsable, sea de carácter judicial o administrativas con funciones jurisdiccionales.
- b) El acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, en el momento de ejecutarse.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

### 3.4.1.2 Apreciación de las pruebas

Este principio también es regulado por el artículo 78 de la Ley de Amparo, consiste en que el Juez de Distrito no puede tomar en consideración pruebas que no hubiesen sido rendidas ante la autoridad responsable para comprobar los hechos que motivaron el acto reclamado, el cual, como ya se dijo en párrafos que anteceden, "se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable".

Sin embargo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha admitido excepciones a dicho principio, según las cuales permite rendir pruebas fuera de lo dispuesto por dicho artículo:

- a) En el caso de que el quejoso no haya tenido oportunidad por razones legales o bien de hecho, de ofrecer y rendir pruebas ante la autoridad responsable;
- b) Cuando el quejoso sea un extraño al procedimiento del que se derive el acto reclamado;
- c) Tratándose del amparo en materia agraria, previniéndose en el artículo 225 que "además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212"; y,
- d) En los juicios de amparo enderezado contra órdenes de aprehensión, el inculpado puede rendir ante el Juez de Distrito, las pruebas que estime pertinentes para esclarecer los hechos, sin que sea obstáculo el que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

dichas pruebas no se hayan rendido ante la autoridad responsable.

Este principio no es absoluto, puesto que el párrafo tercero del propio artículo 78, concede al juzgador la facultad para recabar de *oficio las probanzas* "que habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable, no obren en autos y *estime necesarias* para la resolución del asunto". Así pues, si de las constancias procesales que informan el juicio de amparo no existen elementos probatorios suficientes para pronunciar el fallo respectivo, pero de las mismas se infiere que ante la autoridad responsable obran otras pruebas que el Juez estime necesarias para la resolución del asunto, éste podrá recabarlas oficiosamente, aun cuando no hubieren sido anunciadas u ofrecidas por las partes en el juicio constitucional.

### **3.5 Efectos de las sentencias de amparo**

Con la finalidad de precisar los efectos de las sentencias de amparo, en los puntos subsecuentes abundaremos en el tema, desde el punto de vista de las diversas clases de sentencias que pueden dictar las autoridades de control.

#### **3.5.1 Sentencias que amparan**

Encuentran su sustento legal en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el cual en lo conducente refiere:

"tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

obren en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige"

Del contenido del artículo en cita, podemos desprender dos hipótesis, según las cuales varían los efectos de las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal:

a) Cuando el acto reclamado sea de **carácter positivo**; es decir, cuando se trate de una actuación de la autoridad responsable, la sentencia tiene por objeto restituir al quejoso el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; lo cual para efectos prácticos se traduciría en:

- 1) Para el caso de que los actos reclamados **no hayan originado aún la contravención**, sino que ésta haya permanecido en potencia, por haber sido oportunamente suspendidos, la mencionada restitución consistirá en obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía amenazada.
- 2) Cuando **la contravención ya está consumada**, el efecto de la sentencia, estriba en obligar a la autoridad responsable a hacer efectiva a favor del quejoso la garantía violada, constrictiendo aquélla a invalidar todos aquellos actos que hayan implicado la violación y los que sean su consecuencia, así como a realizar los que hagan efectiva la garantía infringida.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- b) Cuando el acto reclamado sea de **carácter negativo**, el objeto de la sentencia consistirá en obligar a la autoridad responsable a que cumpla con lo determinado por la garantía de que se trate.

El efecto genérico de la sentencia de amparo que conceda la protección de la justicia federal consiste, en todo caso, en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica, procediéndose en su consecuencia, conforme a la diferente naturaleza del acto reclamado (positivo o negativo). Dicha nulificación o invalidación del acto reclamado, como efecto genérico de las sentencias de amparo que concedan la protección de la justicia federal al quejoso, ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Suprema Corte, que establece:

“El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven”.<sup>20</sup>

### **3.5.2 Sentencias que niegan**

Esta tiene por efecto, una vez constatada la constitucionalidad del acto o de los actos reclamados, la consideración de validez de los mismos y de su eficacia jurídico-constitucional, esto es, la subsistencia del acto reclamado, y por tanto, la autoridad responsable estará libre de ejecutar.

Cuando se dicta una sentencia que niega el amparo y protección de la justicia federal, se entiende como una abstención jurisdiccional de conocer el

---

<sup>20</sup> Tesis 264, Apéndice 1985.

fondo de la cuestión constitucional planteada, sin imponer la obligación de cumplimentar ningún hecho a cargo de la parte perdidosa.

### **3.5.3 Sentencias que sobreseen**

Este tipo de resolución es emitida como un acto culminatorio del juicio, en atención a la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, como producto de la improcedencia de la acción respectiva; y por falta de acto reclamado, con fundamento en la fracción IV del artículo 74 del mismo ordenamiento.

Esta sentencia, no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas antes mencionadas.

La existencia o no existencia de dichas causas de improcedencia generalmente importa una cuestión contenciosa que surge dentro del juicio de amparo, distinta a la controversia de fondo. En ese sentido, el quejoso siempre plantea en su demanda de amparo, la inconstitucionalidad de los actos que impugna, a dicha pretensión se oponen las autoridades responsables y el tercero perjudicado, si lo hay, quienes pueden o no argumentar la constitucionalidad de que los actos reclamados, es decir que no son contrarios a la Constitución; a su vez, pueden aducir alguna o algunas causas de improcedencia del amparo; las que a su vez, contradice el quejoso. De ahí que se provoque la contienda sobre si están o no acreditadas dichas causas, situación que el juzgador debe resolver previo al examen de la cuestión de fondo, esto es, a la constitucionalidad del acto reclamado.

Finalmente, es necesario señalar que las causas de improcedencia a que nos hemos referido, pueden hacerse valer de oficio por el juzgador, o sea, sin que ninguna de las contrapartes del quejoso las haya invocado.

### **3.5.4 Sentencias contradictorias**

Son aquellas resoluciones emitidas por distintos órganos jurisdiccionales, en relación a un mismo tópico, pero en sentido diferente.

Estaremos en presencia de sentencias contradictorias, cuando concurren los siguientes supuestos:

- a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;
- b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y,
- c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Es menester destacar que, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten distintos órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema

legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios.

Las sentencias contradictorias, pueden emanar de la resolución del principal, de los recursos o incidentes relativos.

En lo que concierne a la naturaleza de los juicios, de los que pueden provenir los criterios contradictorios, puede ser que una de las sentencias se haya pronunciado con motivo de un juicio de amparo indirecto en revisión, en tanto que la otra se haya emitido como motivo de un juicio de amparo directo.

### **3.6 La ejecutoriedad de las sentencias de amparo**

Se dice que causa ejecutoria una sentencia, cuando la misma ya no es modificable o revocable, cuando equivale a la verdad legal.

En materia de amparo existen disposiciones dispersas que pueden tener relevancia en relación con la ejecutoriedad de las sentencias; sin embargo, prevalece una precariedad legislativa, en cuanto a que no se indica cómo debe hacerse la declaratoria de ejecutoria, ni el procedimiento que ha de seguirse. Por tanto, cabe la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual en sus artículos 354, 355 y 356 los cuales contemplan la figura jurídica de cosa juzgada, así como los criterios acerca de cuáles son las sentencias que causan ejecutoria, bien sea por ministerio de ley o por declaración judicial.

#### **3.6.1 Noción**

El doctor González Cosío, aporta la siguiente definición de sentencia ejecutoria:

*"La sentencia ejecutoriada es aquella que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario o extraordinario y constituye lo que se conoce como cosa juzgada."<sup>21</sup>*

Y continua, diciendo que desde el punto de vista procesal, una sentencia adquiere el carácter de ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial.

La ejecutoria por ministerio de ley, es de pleno derecho y puede decirse automática; ejemplo de ellas, son las pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La ejecutoria por declaración judicial, requiere del acuerdo dictado por un órgano jurisdiccional; por ejemplo, cuando alguna de las partes no hacen valer el recurso de revisión contra el amparo pronunciado por los Jueces de Distrito; pues una vez transcurrido el plazo legal, éstos pueden pronunciar un auto en el que declare que la sentencia ha causado ejecutoria.

### **3.6.2 Momento para declarar ejecutoriada una sentencia**

De lo expuesto en los párrafos que anteceden, se desprenden los siguientes momentos para tener por ejecutoriada una sentencia de amparo<sup>22</sup>:

- a) *Causan ejecutoria las sentencias de amparo dictadas, en amparo directo, por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por no admitir recurso alguno. Esta ejecutorización es por ministerio de ley y no requiere, por tanto, declaración judicial alguna de ejecutorización.*

<sup>21</sup> GONZÁLEZ COSSÍO, ARTURO. *El juicio de amparo*. P. 140.

<sup>22</sup> ARELLANO GARCÍA, CARLOS. *El juicio de amparo*. P. 798.

- b) *Causan ejecutoria las sentencias de amparo dictadas, en amparo directo, por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando contra ellas no procede el recurso de revisión, por no estar en el caso de excepción previsto por la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo. Esta ejecutorización es por ministerio de ley y no requiere declaración judicial de ejecutorización.*
- c) *Causa ejecutoria las sentencias de amparo consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante. Esta ejecutorización es por ministerio de ley y no requiere declaración judicial.*
- d) *Causan ejecutoria las sentencias de amparo contra las que se puede interponer recurso de revisión, pero éste no se interpone o se interpone extemporáneamente. En este caso, se requiere declaración judicial de ejecutorización. La de declaración judicial se ha de hacer a petición de parte y después de que la secretaría certifique el transcurso del término de cinco días para interponer revisión sin que ésta se haya hecho valer dentro de ese término.*
- e) *Causa ejecutoria las sentencias de amparo contra las que procede la revisión y esta se hizo valer pero, cuando hubo desistimiento del recurrente de ese recurso. En este caso se requiere declaración judicial del tribunal ante quien se hizo el desistimiento.*
- f) *Causan ejecutoria las sentencias de amparo contra las que procede la revisión y éste se hizo valer, pero es*

*declarado desierto porque cuando no hay agravios. En materia de amparo un recurso de revisión se declarará desierto cuando del escrito de presuntos agravios se derive, que la presunta impugnación no se hizo a través de verdaderos agravios. Esta ejecutorización requiere declaración judicial del tribunal que conoce de la revisión.*

- g)** *Conforme al artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo, se previene la caducidad de la instancia en los amparos en revisión lo que da como consecuencia que, por inactividad procesal, cause ejecutoria la sentencia dictada en primera instancia, generalmente en el amparo indirecto y excepcionalmente en el amparo directo.*

### **3.6.3 Efectos**

Como quedó señalado en el punto 2.6, los efectos de la sentencia de amparo varían según la clase de sentencia dictada, bien sea de sobreseimiento, negatoria o concesoria; por ende, los efectos de las ejecutorias de amparo también son variables; por tanto, en este apartado nos avocaremos a los efectos que reviste una sentencia de amparo que ha sido declarado ejecutoriada.

#### **Efectos que produce, una sentencia ejecutoria de sobreseimiento:**

1. Le da fin al juicio de amparo.
2. Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo.

3. Cesa la suspensión del acto reclamado.
4. La autoridad responsable recupera sus posibilidades de acción, de realización del acto reclamado.

**Efectos que produce, una sentencia ejecutoria denegatoria del amparo:**

1. Declara la constitucionalidad el acto reclamado.
2. Finaliza el juicio de amparo.
3. Le da validez jurídica al acto reclamado.
4. Cesa la suspensión del acto reclamado.
5. Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo.

**Efectos que produce, una sentencia ejecutoria concesoria del amparo:**

1. Si el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación (artículo 80 de la Ley de Amparo).
2. Si el acto reclamado es de carácter positivo y el amparo ha tenido por objeto proteger al quejoso contra la invasión de facultades competenciales (artículo 103 constitucional, fracciones II y III ), la sentencia que conceda el amparo tendría por objeto restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de derechos derivados de la distribución de competencias

entre Federación y Estados, restituyéndose al quejoso en el goce de esos derechos.

3. Si el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto del amparo sería obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija (artículo 80 de la Ley de Amparo). Así, por ejemplo, si no se cumplió con la garantía de audiencia y de oportunidad al quejoso para que exponga los hechos que desee y aporte los medios probatorios necesarios para respaldarlos. Si no se cumplió con la garantía de legalidad, la autoridad responsable tendrá que fundamentar y motivar el acto reclamado.
4. Si el acto reclamado era inminente futuro y el quejoso logró impedir que se llevara a cabo mediante la suspensión, el efecto de la sentencia de amparo será que la autoridad responsable quede definitivamente impedida para llevar a cabo el acto reclamado.
5. Si se trata de una sentencia concesoria de amparo directo que ha concedido el amparo contra una violación de procedimiento, el efecto de la sentencia de amparo consistirá en anular la sentencia impugnada en el juicio seguido ante la autoridad responsable y anular el acto de procedimiento violatorio, debiendo reponerse el procedimiento a partir de la violación procesal y debiendo dictarse nueva sentencia por parte de la autoridad responsable.

6. Si se trata de una sentencia concesoria de amparo directo, que ha concedido el amparo contra la falta de recepción de alguna prueba ofrecida por el quejoso, el efecto del amparo será anular la sentencia combatida en el amparo, que se reciba la prueba omitida y que se dicte nueva sentencia por la autoridad responsable, con plena jurisdicción.
7. Si se trata de una sentencia concesoria de amparo directo, que ha concedido el amparo por una violación constitucional cometida en el propio fallo de la autoridad responsable, el efecto del amparo será que la autoridad responsable dicte nuevo fallo en el que no incurra en la misma violación constitucional, debiendo sujetarse la autoridad responsable a los lineamientos marcados en los considerandos de la sentencia de amparo.
8. Principalmente, el amparo, a través de su sentencia definitiva tiende a producir efectos anulatorios de los actos reclamados contrarios a la Constitución, dentro del marco que se deriva de las tres fracciones del artículo 103 constitucional.
9. La sentencia de amparo que sanciona pecuniariamente en los términos del artículo 81 de la Ley de Amparo, produce el efecto inmediato de engendrar un crédito fiscal, pues tal carácter corresponde a la multa. Por esta razón, la autoridad jurisdiccional de amparo ordena comunicar a la Hacendaria la imposición de la multa.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

10. La sentencia de amparo ya ejecutoriada, produce el efecto de cosa juzgada, en cuanto a que un nuevo amparo no puede ocuparse de nueva cuenta de lo que fue materia del amparo anterior, tal y como se desprende del artículo 73, fracciones II y IV.
11. La sentencia de amparo produce el efecto de una sentencia interpretativa de la Constitución en cuanto a la garantía individual violada o en cuanto al derecho del quejoso derivado de la distribución competencial entre Federación y Estados.
12. La sentencia de amparo no produce el efecto de que se restituyan al quejoso los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado por la autoridad responsable al realizar un acto reclamado inconstitucional.
13. La sentencia de amparo no produce el efecto de que se aplique una sanción a la autoridad responsable por su actuación inconstitucional, si la autoridad responsable no ha incurrido en la responsabilidad prevista en la Ley de Amparo.
14. La sentencia de amparo no produce el efecto de condenar en costas a la autoridad responsable, ni al tercero perjudicado.
15. La sentencia de amparo, cuando reúne los requisitos para ello, puede llegar a ser parte integrante de una tesis jurisprudencial obligatoria.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

16. La sentencia de amparo sólo produce efectos limitados a favor de quien solicitó el amparo y respecto de los actos reclamados en el amparo, de acuerdo con el principio de relatividad ante mencionado y que previene la fracción II del artículo 107 constitucional.
  
17. La sentencia de amparo que se dicte declarando inconstitucional una ley, sólo privará de efectos a esa ley respecto del quejoso y respecto de los actos reclamados por el quejoso. No producirá efectos derogatorios.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO IV

### El cumplimiento de las ejecutorias de amparo

#### 4.1 Cumplimiento de las ejecutorias de amparo

El capítulo XII de la Ley de Amparo, que comprende de los artículos 104 a 113, reglamenta lo relativo al cumplimiento o ejecución de las resoluciones dictadas por las autoridades de control.

La ejecución de las sentencias protectoras de amparo ha constituido uno de los aspectos de mayor dificultad en la legislación de amparo, si se toma en cuenta que en numerosos ordenamientos es complicada la *ejecución* de fallos que condenan a las autoridades públicas, especialmente las administrativas, y, con mayor razón, si el *cumplimiento* se traduce en el pago de indemnizaciones y reparaciones.

Toda vez, que la Ley de Amparo establece un procedimiento muy enérgico de ejecución de sentencias, es pertinente determinar la diferencia de los conceptos de *ejecución* y *cumplimiento*, por lo cual considero acertado el criterio del jurista Noriega Cantú, quien sostiene que se debe diferenciar entre de *ejecución* y *cumplimiento*:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

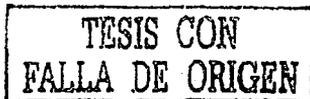
" ... En efecto, la *ejecución* es un acto de imperio, de la autoridad jurisdiccional; es la realización que de una resolución hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla. Por el contrario, el *cumplimiento* de una sentencia, consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resultó condenada; mientras que la *ejecución* incumbe a la autoridad que dicta la sentencia respectiva, o a la que la ley señale para tal efecto, el *cumplimiento* se realiza por la parte contra quien se dictó la resolución correspondiente..."<sup>23</sup>

De tal manera, que debe entenderse por *cumplimiento* el acatamiento por parte de la autoridad responsable de la sentencia protectora dictada por el juez de amparo y, por *ejecución*, el acto de imperio del juzgador que tiende a lograr ese acatamiento. De ahí que considero adecuado, estudiar lo relativo a la importancia del cumplimiento y ejecución de las ejecutorias de amparo, tema que se aborda en el punto siguiente.

#### 4.1.1 Importancia

En la ejecución de la sentencia de amparo, toma un lugar preponderante el orden público y el interés social, de tal manera que en el procedimiento de ejecución y cumplimiento, deben ser tomados en cuenta dos principios, el primero, que debe realizarse aun de oficio, pues el exacto y estricto cumplimiento de las ejecutorias de amparo, implica, asimismo, mantener la pureza de la Constitución y la vigencia de las garantías individuales y, el segundo principio, que atiende a la esencia del juicio de amparo, la cual es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada; por tanto, dicho procedimiento es perentorio, urgente y drástico.

<sup>23</sup> NORIEGA CANTÚ, ALFONSO. *Lecciones de amparo*. P. 844.



Dada la importancia que reviste al procedimiento de ejecución y cumplimiento de las ejecutorias de amparo, corresponde al Juez de Distrito vigilar ese procedimiento y, apoyándose en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, el juez federal debe conminar a las autoridades responsables que no han iniciado la propia ejecución, cuando la naturaleza de los actos impugnados lo permita o se encuentren en disposición de cumplir con la sentencia, para que dentro del término máximo de veinticuatro horas cumplan con el fallo protector e informen sobre el cumplimiento que hayan dado o estén dando a la ejecutoria, a partir de la hora en que fueron notificados telegráficamente o por oficio de la prevención respectiva, y si no cumplen dentro de ese plazo, entonces debe exigirse la ejecución al superior inmediato de la autoridad señalada como responsable y, cuando el superior inmediato no atendiere el requerimiento, y tuviere a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a éste último para que acate el fallo protector.

No obstante los requerimientos referidos, en términos del segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, el juez de amparo debe remitir los autos originales a la Suprema Corte, para los efectos del diverso artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, que previene que si la autoridad responsable trata de eludir la sentencia, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda; al mismo tiempo, el juez federal debe quedarse con copia certificada de la ejecutoria y de las constancias necesarias, para procurar su cumplimiento mediante las órdenes adecuadas, y si aún así no es acatada la ejecutoria, en términos del artículo 111 de la Ley de Amparo, el propio Juez de Distrito debe comisionar a un secretario o actuario adscrito, para que proceda a dar cumplimiento material a la ejecutoria, cuando lo permita la naturaleza del acto reclamado de que se trate; y si fuere necesario, el propio Juez de Distrito se constituirá en el lugar pertinente, para ejecutar personalmente la sentencia, para lo cual puede solicitar incluso, el auxilio de la fuerza pública.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### 4.1.2 Cumplimiento frente a terceros extraños a juicio

Es tal la importancia que ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al procedimiento de cumplimiento y ejecución de un fallo protector, que reiteradamente ha establecido que las ejecutorias deben cumplirse sin que ninguna autoridad o particular puedan oponerse a ello; ni aún bajo el pretexto de que no fueron partes en el juicio; por tanto, éste debe llevarse, incluso en contra de personas extrañas al juicio de garantías. Este discutible criterio, se justifica en que el tercero extraño puede deducir posteriormente su acción en el juicio que corresponda.

Los casos de ejecución en contra de terceros extraños están regulados por los artículos 95, fracciones IV y IX, y 96, de la Ley de Amparo, que permiten interponer el recurso de queja a "cualquier persona", siempre y cuando logre probar legalmente que dicha ejecución o cumplimiento le produce un agravio en su interés jurídico y se trate de exceso o defecto en la ejecución por parte de la autoridad responsable. Fuera de este caso, acorde al artículo 73, fracción II, de la ley de la materia, que se refiere a la improcedencia de la acción contra los actos de ejecución de una sentencia de amparo, se ha negado cualquier otro medio de defensa al tercero extraño por dicha ejecución.

Cabe transcribir la jurisprudencia de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDE CONTRA CUALQUIER POSEEDOR DEL BIEN", que literalmente reza:

" Debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa de la cosa detentada, aun cuando alegue derechos que puedan ser incuestionables, pero que no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecutoria."<sup>24</sup>

<sup>24</sup> Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte. P. 218



### 4.1.3 Cumplimiento frente a autoridades no responsables

Independientemente de que a la autoridad responsable es a quien corresponde acatar el fallo protector, según jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; no sólo la autoridad responsable está obligada a cumplir con la ejecutoria, sino también cualquier otra autoridad que con motivo de sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo; lo anterior, se desprende del artículo 107 de la Ley de Amparo, al determinar que lo dispuesto por los artículos 105 y 106 debe observarse "cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución".

Al respecto cabe citar la jurisprudencia de rubro: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO, que textualmente dice:

" Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta a la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica y de los 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tengan que intervenir en la ejecución de ese fallo."<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte. P. 209



## 4.2 Tipos y medios de ejecución

En relación con la ejecución de las sentencias de amparo, surgen diversos aspectos relacionados con el alcance del amparo concedido y el cumplimiento consiguiente, pues varían en lo que atañe a las obligaciones de las autoridades responsables, por lo que es menester analizar las variadas hipótesis:

### a) Violaciones formales

Dichas violaciones se actualizan cuando los actos reclamados carecen de *fundamentación y motivación* legales, esto es, cuando en el mandamiento escrito la autoridad del que proviene no invoca ningún precepto legal o reglamentario en que apoye los actos reclamados, ni exponga ninguna razón para haberlos emitido en el caso de que se trate. En tal hipótesis, con motivo del otorgamiento del amparo, la autoridad deberá anular el acto reclamado, así como todas sus consecuencias y efectos; sin perjuicio de que pueda emitir otro acto frente al quejoso con el mismo sentido de afectación que el reclamado, pero entonces señalando ya, las normas legales o reglamentarias que lo apoyen y las causas para realizarlo.

En lo concerniente a la violación de la *garantía de audiencia*, que es de índole también formal, el cumplimiento de la resolución favorable estriba también en anular el acto reclamado, así como de sus efectos y consecuencias, sin perjuicio de que, una vez brindados al quejoso las oportunidades defensiva y probatoria para acatar dicha garantía, dicte la resolución que proceda independientemente de su sentido.

### b) Violaciones in procedendo

En este caso, las violaciones se actualizan en el inter del procedimiento judicial o administrativo que se siga en forma de juicio. Se traducen en la privación de algún derecho procesal del quejoso que trascienda

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

a la decisión con que culmine definitivamente el procedimiento respectivo. Aquí, el efecto de la sentencia será el reponer el procedimiento desde la primera violación que se haya considerado fundada en dicha ejecutoria, anulando la decisión reclamada y todas sus consecuencias y efectos para observar lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo. En tal virtud, la autoridad responsable debe dictar una nueva resolución independientemente de que su sentido sea igual o distinto del anulado.

### **c) Violaciones materiales**

Este tipo de violaciones se pueden presentar en diversas hipótesis, que enseguida se explican:

#### **I. Incompetencia de la autoridad.**

Esta situación se presenta cuando la autoridad responsable emita el acto reclamado, sin tener para ello facultad legal ni reglamentaria; acatando la resolución de amparo, en la medida de invalidar dicho acto y dejar insubsistentes todos sus efectos y consecuencias, sin que dicha autoridad pueda volver a emitir, pues incurriría en repetición del acto reclamado.

#### **II. Inaplicabilidad de los preceptos en que se apoyó el acto reclamado.**

Esta hipótesis implica el que las disposiciones legales o reglamentarias que se señalaron en el mandamiento escrito, no se adecuan a la situación concreta del quejoso, por lo que son inaplicables, y por ende, contravienen la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales. Así, al dar cumplimiento a la resolución, la autoridad responsable invalidará el acto

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

reclamado y sus efectos o consecuencias, absteniéndose de emitir otro acto con igual sentido de afectación, pues incurriría en la repetición del acto reclamado.

### III. Amparo contra disposiciones generales.

Aquí nos encontramos en la hipótesis en que se haya otorgado la protección federal contra disposiciones legales o reglamentarias inconstitucionales; por lo que si éstas se aplicaron al quejoso por algún acto concreto, tal acto queda insubsistente por efecto de la sentencia invalidándose todas las consecuencias que frente al quejoso haya producido. Así, si se trata de normas legales o reglamentarias auto aplicativas, éstas se despojan de su efecto regulador en la situación concreta del agraviado. Las disposiciones legales o reglamentarias que en la ejecutoria de amparo se hayan estimado inconstitucionales, no deben volverse a aplicar al quejoso por ninguna autoridad del Estado.

#### d) Actos inconstitucionales en sí mismos.

Un acto de autoridad es considerado inconstitucional en sí mismo, cuando viola cualquier prohibición terminante establecida en la Constitución Federal, así como en el caso de que la autoridad que emita tal acto, no tenga facultades constitucionales para tal efecto. La sentencia emitida en relación a estos actos, importará su invalidación y destrucción de todos sus efectos y consecuencias, además de la imposibilidad de que tales actos vuelvan a producirse, so pena de que se incurra en la repetición del acto reclamado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 4.3 Inejecución y repetición del acto reclamado

La inejecución del fallo protector o desacato de la sentencia que concede el amparo, consiste en la simple abstención, por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución, por tanto el procedimiento para forzar la ejecución de la sentencia, es el previsto por el artículo 107 de la Ley de Amparo, consecuentemente, se trata del procedimiento general previsto en los artículos 105 y 106 de la misma ley, a que ya se ha hecho referencia en el capítulo 3.1.1, relativo a la importancia del cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

El artículo 108 de la Ley de Amparo, norma el procedimiento para el caso de incumplimiento, pero únicamente cuando se trate de la repetición del acto reclamado y al efecto, establece la tramitación de un incidente de incumplimiento.

Al respecto, considero adecuado mencionar el criterio del doctor Arturo González Cosío, en el sentido de que existe cierta confusión respecto al procedimiento que se debe seguir para substanciar el incidente de incumplimiento, ya que la desobediencia o desacato de la sentencia que concede el amparo, se traduce en tres hipótesis distintas: omisión, retardo y repetición.

1ª *Omisión* en la realización de los actos que tienden a lograr los objetivos de la sentencia (artículo 80 de Ley de Amparo). En esta primera hipótesis, la autoridad, responsable, ignora prácticamente la sentencia, ocasionando que se proceda conforme a los artículos 105 y 106 de dicho ordenamiento.

2ª *Retardo* en el cumplimiento de la sentencia, mediante "evasivas" o "procedimientos ilegales", se produce según lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Amparo. Esta hipótesis

consiste en el aplazamiento indefinido por parte de una autoridad, sea o no responsable, de lo ordenado en la ejecutoria de amparo.

3ª *Repetición* del acto reclamado, este caso de incumplimiento previsto en el artículo 108 de la Ley Amparo, representa un problema grave de técnica jurídica, pues resulta difícil lograr diferenciar cuándo la autoridad incurre en una auténtica repetición y cuándo realiza un nuevo acto.<sup>26</sup>

Atenta a la descripción que antecede, debe entenderse por incumplimiento por *omisión* en la realización de los actos tendientes al logro de los objetivos de la ejecutoria de amparo, cuando la autoridad responsable no lleva a cabo ningún acto tendiente a cumplir con lo ordenado en la sentencia, por lo que no restituye al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada. Este caso de incumplimiento se prevé en los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo, los cuales se refieren respectivamente a la observancia de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo indirectos y en los directos.

Tratándose del *retardo* en el cumplimiento de una ejecutoria, éste se encuentra previsto en el artículo 107 de la Ley de Amparo, e implica no una desatención de la autoridad responsable para ejecutar la sentencia de amparo, sino su *abstención* para observarla, argumentando para ello pretextos, esto es, invoca motivos injustificables, cuya apreciación en cada caso concreto queda al prudente arbitrio del juzgador, y los cuales tienden a demorar la observancia del fallo. Este retardo, también puede obedecer a procedimientos ilegales, es decir, a trámites o exigencias que no estén permitidos por ley alguna.

---

<sup>26</sup> GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO. *El juicio de amparo*. P. 144.

Ahora bien, entrando ya en materia de la *repetición del acto reclamado*, el cual es considerado una modalidad del incidente de incumplimiento, contemplada por el artículo 108 de la Ley de Amparo, ésta puede presentarse bajo los siguientes supuestos:

- I. Cuando la autoridad responsable realice un acto con igual sentido de afectación y por el mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado, aunque la fundamentación legal sea distinta, ya que éste variará sólo en cuanto a su calificación de legalidad, mas no a su esencia propia.
- II. Cuando el sentido de afectación o el motivo o causa eficiente del acto posterior, sean efecto o consecuencia de los propios elementos en el acto reclamado.
- III. Cuando entre los dos actos, el reclamado y el realizado con posterioridad a la sentencia constitucional, exista igual sentido de afectación, no estando ninguno de ellos apoyado en algún hecho o circunstancia objetivos, sino sólo en la voluntad autoritaria que lo haya emitido, pues en este caso el elemento causal o motivador será el mismo, o sea, la arbitrariedad del órgano de autoridad que lo emita.
- IV. Si el acto reclamado expresa determinado hecho o circunstancia como motivo o causa eficiente y el acto posterior no, teniendo ambos el mismo sentido de afectación, pues la falta de invocación de dicho

elemento, hace que el juzgador no esté en aptitud de precisar si tal causa o motivo son diversos.

- V. Cuando la autoridad responsable no tenga facultades legales de manera absoluta para haber emitido el acto reclamado con determinado sentido de afectación, incumple la sentencia de amparo si realiza un acto posterior con el mismo sentido, aunque el motivo o causa eficiente sea diverso, ya que al no tener facultades, estaba impedida para obrar en la forma en que lo hizo, independientemente de las razones que aduzca o de los hechos o circunstancias en que se apoye posteriormente.
- VI. En el caso de que el acto reclamado estribe en una ley, ya sea en sí misma considerada o a través del acto aplicativo correspondiente, las autoridades responsables incurrirán en repetición del acto reclamado, cuando apliquen o vuelvan a aplicar al quejoso el precepto o preceptos legales que hayan sido considerados inconstitucionales. La anterior hipótesis no se da si la autoridad responsable, aplica alguna disposición normativa de la ley combatida, a través de la cual ésta no se hubiere considerado contraria a la Constitución, a no ser que la propia disposición esté en una relación causal o teleológica con el o los preceptos inconstitucionales, es decir, que sea el consecuente regulador o el fin de éstos.

- VII. Un último supuesto, en los señalados tan sólo enunciativamente, es aquel en donde el amparo se otorga contra una ley, en vista de que el contenido dispositivo de ésta, en lo que se refiere a ciertos y determinados preceptos, pugna con la Constitución, en tal caso las autoridades encargadas de su aplicación deben invalidar el acto aplicativo correspondiente y todas las consecuencias y situaciones que de él se deriven.

#### **4.4 Substanciación del incidente de incumplimiento**

La Ley de Amparo, previene un procedimiento de impugnación por parte del quejoso que ha de concluir con la grave responsabilidad de la autoridad responsable; así pues, el referido incidente tiene por objeto que el juzgador de amparo resuelva, si las autoridades responsables que deban acatar un fallo constitucional, lo han cumplido o no, a fin de que, en su caso, se proceda a su ejecución forzosa por parte del Juez de Distrito que corresponda, si la naturaleza de los actos reclamados lo permite, y sin perjuicio de la consignación penal.

Para este incidente, tiene plena aplicación lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Amparo, y en consecuencia, se trata del procedimiento general previsto en los artículos 105 y 106 de la misma ley; no obstante que en la legislación de amparo no existe disposición expresa, por haber sido modificado el artículo 108 de la ley de la materia, el tribunal de amparo está obligado a razonar su resolución al remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia con la estimación de que la ejecutoria no ha sido cumplida.

A continuación, a manera de esbozo se trata el procedimiento a seguir en el incidente de incumplimiento en amparo indirecto y amparo directo, respectivamente.

- **La substanciación del incidente de incumplimiento en los amparos indirectos.**

Las autoridades responsables, contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo, tienen la obligación de cumplir con la resolución judicial de que se trate dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de ésta, cuando la naturaleza del acto lo permita; o en su caso estar en vías de ejecución de la sentencia constitucional, acorde al artículo 105 de la Ley de Amparo. En caso contrario, el Juez de Distrito, de oficio o a petición de parte, requerirá al superior inmediato respectivo para que obligue a tales autoridades a cumplir sin demora el fallo constitucional; y si dicho superior inmediato tuviere, a su vez, superior jerárquico, a este último también se le requerirá, en la inteligencia de que, si las autoridades responsables por su índole orgánica y funcional no dependen de ninguna otra, el citado requerimiento se hará directamente a ellas para que acaten la prevención de cumplimiento que se les haya formulado.

La falta de informes de las autoridades responsables y de sus superiores jerárquicos sobre el cumplimiento de la sentencia que concedió el amparo, establece la presunción de que incurrieron en desobediencia, por lo que el juez para percatarse de ello, puede ordenar la práctica de cualquier diligencia, conforme al artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en relación con el artículo 113 de esta última. Si como resultado de las diligencias practicadas, se constata el incumplimiento a que nos venimos refiriendo, el Juez de Distrito podrá dictar las órdenes necesarias tendientes a lograr la observancia de la resolución constitucional; si dichas órdenes no fueren atendidas, comisionará al secretario

o actuario de su dependencia para que de cumplimiento al fallo constitucional en los términos de las mismas órdenes.

Para el caso de que el secretario o actuario mencionados no consigan el cumplimiento de la resolución, será el propio Juez de Distrito, quien podrá ejecutarla, constituyéndose en el lugar donde la ejecución correspondiente deba realizarse, sin recabar autorización de la Suprema Corte, en caso de que tal lugar se encuentre fuera de su residencia; pero cuando éste se halle fuera de su jurisdicción, el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, se encomendará al Juez de Distrito que corresponda mediante exhorto.

Si como consecuencia de los requerimientos del Juez de Distrito, las autoridades responsables o sus superiores jerárquicos, rinden informe sobre el cumplimiento al fallo constitucional, el juez dará vista al quejoso con dicho informe, para que exprese lo que a su derecho convenga; así, si dicho quejoso no estuviere conforme con los hechos o circunstancias en que se haga estribar el mencionado cumplimiento, debe especificar la desobediencia en que, según él hubiese incurrido la autoridad responsable, aportando las pruebas que demuestren tal inobservancia. Con tal inconformidad, el Juez a su vez le dará vista a la autoridad responsable a fin de que ésta manifieste lo que a su derecho convenga, sin perjuicio de realizar todas aquellas diligencias necesarias, a fin de corroborar el incumplimiento que se le imputa a la autoridad responsable, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 113 de la Ley de Amparo.

Una vez substanciado el procedimiento incidental, el Juez de Distrito dictará una resolución, cuyos sentidos pueden ser los siguientes:

1.- Si no se acredita el incumplimiento, pero se constata que las autoridades responsables han incurrido en exceso o

defecto de ejecución de la resolución de que se trate, el Juez de Distrito tendrá que declarar, que no habiendo desacato, no procede librar las órdenes a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Amparo ni actuar conforme a las facultades con lo que inviste este precepto, y sin perjuicio de que el interesado Interponga el recurso de queja correspondiente para subsanar esos vicios.

2.- Un segundo sentido, es cuando no se demuestra que haya habido incumplimiento del fallo constitucional, esto es, que si fue acatada la resolución por las autoridades responsables, y lo que han desempeñado son actos nuevos, distintos a los reclamados, el Juez de Distrito lo declarará así, dando por concluido el incidente de inejecución. Contra dicha resolución, el quejoso, tiene el derecho de solicitar, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación respectiva, que el expediente se envíe a la Suprema Corte, para que ella decida si la referida resolución debe confirmarse o revocarse, atentos a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo.

3.- Si se acredita que las autoridades responsables, han incumplido la ejecutoria de amparo, el Juez de Distrito librará las órdenes necesarias a tales autoridades, a fin de que sean cumplidas, procediendo de acuerdo con las facultades a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Amparo.

Las órdenes y la ejecución forzosa del fallo constitucional, atenta al artículo 111 señalado, no son procedentes en los casos en que sólo las autoridades responsables, por la índole misma de los actos reclamados, puedan dar cumplimiento a la resolución de que se trate y cuando ésta consista en dictar nueva resolución en el asunto o procedimiento del que haya emanado

el acto combatido. A lo anterior, es de señalar la salvedad, cuando el acto afecta la libertad personal del quejoso y la autoridad responsable, para acatar tales decisiones judiciales y restituir al agraviado en el ejercicio de dicha libertad, no pronuncia la resolución que a tal efecto corresponda y conserva a aquél en su poder, el Juez de Distrito mandará a excarcelar al consabido quejoso, transcurriendo un término máximo de tres días que se comienza a contar desde que la autoridad responsable sea notificada de la resolución que deba cumplimentar, estando obligados los encargados de las prisiones a observar ésta y las órdenes que libre el mencionado funcionario para su debida ejecución.

Aunado a la ejecución forzosa a que nos hemos referido y tratándose de cualquier caso de incumplimiento de la ejecutoria de amparo, el Juez de Distrito debe remitir el expediente original del juicio de amparo en que se haya pronunciado la ejecutoria incumplida a la Suprema Corte, para que previo estudio del caso, determine la separación inmediata de la autoridad responsable, del cargo respectivo y su consignación penal.

Para el caso de repetición del acto reclamado, previsto por el artículo 108 de la Ley de Amparo, puede ser denunciada por el quejoso ante el Juez de Distrito, el cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables y a los tercero perjudicados, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. Si la resolución del juez es en el sentido de que hubo repetición del acto reclamado, remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte para los fines indicados. Si la resolución fue en sentido negativo, el quejoso debe manifestar su inconformidad dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación respectiva, a efecto de que se envíen los autos a la Suprema Corte para el mismo objeto. Si la inconformidad no se presenta dentro del plazo señalado, la resolución del Juez de Distrito se tendrá por consentida y quedará firme.

- **La substanciación del incidente de incumplimiento en los amparos directos.**

Este incidente atiende al incumplimiento de las sentencias constitucionales que dicten en única instancia los Tribunales Colegiados de Circuito, ante los que se ventila el incidente respectivo de manera similar al ya analizado, seguido ante los Jueces de Distrito. Así, atentos al artículo 106 de la Ley de Amparo, concedido el amparo, se remitirá el testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento, previniéndole que informe sobre el acatamiento que se de al fallo de referencia, en la inteligencia, de que si éste no quedara cumplido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a petición de parte, se requerirá al superior jerárquico de dicha autoridad, si lo tuviere, para los fines señalados en el artículo 105 de la Ley de Amparo, y que hemos analizado.

Si el Tribunal Colegiado de Circuito determina que la autoridad responsable ha incurrido en incumplimiento al fallo constitucional, una vez substanciado el incidente respectivo y en términos del artículo 112 de la ley de la materia, dictarán las órdenes que sean pertinentes al Juez de Distrito que proceda, para que éste lleve a cabo, en lo que sea dable, atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, la ejecución forzosa de la sentencia de amparo conforme al artículo 111 de la misma Ley. Aunado a la ejecución forzosa, si el fallo constitucional fuese eludido por la autoridad responsable o si ésta insistiere en la repetición del acto reclamado, el Tribunal Colegiado, remitirá al Pleno de la Suprema Corte el expediente original donde aquél se haya dictado para los efectos a que ya nos hemos referido.

Ahora bien, en relación al estudio de la responsabilidad de la autoridad responsable por incumplimiento al fallo protector, nos remitiremos al criterio

sustentado por el doctor en derecho Carlos Arellano García<sup>27</sup>, en su obra "El Juicio de Amparo", el cual es el siguiente:

"Ya hemos dejado asentado que la responsabilidad por incumplimiento de la autoridad responsable puede consistir en lo siguiente:

- a) Separación de la autoridad responsable de su cargo;
- b) Consignación al Ministerio Público para que éste ejercite la acción penal que corresponda ante el Juez de Distrito;
- c) El pago de daños y perjuicios cuando haya solicitud en ese sentido por el quejoso y como sucedáneo del cumplimiento riguroso de la sentencia de amparo."

En caso de que la autoridad responsable goce de fuero, será necesario el previo desafuero, para lo cual dispone el artículo 109 de la Ley de Amparo:

"Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior, gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad."

También en materia de responsabilidad de las autoridades responsables, por incumplimiento de una ejecutoria de amparo, dispone el artículo 110 de la Ley de Amparo:

"Los jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de una ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se

<sup>27</sup> ARELLANO GARCÍA, CARLOS. *El juicio de amparo*. P. 822.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208."

Precisamente, el artículo 208 de la Ley de Amparo prescribe la responsabilidad penal en caso de desacatamiento de la ejecutoria de amparo correspondiente:

"Si después de concedido de amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad".

#### **4.5 Exceso y defecto en la cumplimentación.**

Esta es una modalidad específica del incumplimiento de la sentencia, se encuentra regulada por el artículo 108 de la Ley de Amparo.

Cuando se hubiere promovido por el quejoso, el incidente de incumplimiento de la sentencia de amparo, y resulte que las autoridades responsables han incurrido en exceso o defecto de ejecución de la resolución de que se trate; o en aquellos casos en que cualquiera de las partes en el juicio o cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones, por exceso o defecto en su ejecución; se podrá interponer el recurso de queja contra las autoridades responsables, atentos al artículo 95 fracción IV, y 96 de la Ley de Amparo.

Si se resuelve en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, deberá remitirse de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

quien resolverá, a su vez, allegándose los elementos que estime convenientes. De este modo, el expediente sólo se enviará a la Corte si media petición de la parte que no estuviere conforme, la que deberá manifestar su inconformidad contra la resolución que ha negado la repetición del acto reclamado, en el término de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente; transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, la resolución se tiene por consentida.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, al igual que tratándose del incumplimiento de las sentencias de amparo, previsto en los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte determinará la separación inmediata de la autoridad responsable de su cargo y la consignación al ministerio público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, caso extremo, pues el artículo 113 de la Ley de Amparo, le asigna la tarea específica de velar por que ningún juicio de amparo quede archivado sin que se haya dado un completo cumplimiento de la sentencia, "o apareciere que ya no hay materia para la ejecución".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO V.

### **El incidente de daños y perjuicios o de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo.**

#### **5.1 Ideas generales**

El efecto ineludible de una sentencia concesoria de amparo es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, siempre y cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, ya que si este fuera de carácter negativo, el efecto de la sentencia concesoria del amparo sería el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma exija.

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

subsecuentes que de él se deriven.”; y en virtud de que el Juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención), se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija (Tesis P./J. 90/97, Tomo VI, Diciembre de 1997, Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 9).

**EFFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven"; y en virtud de que el Juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención) se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija (SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Volúmen 151-156 Tercera Parte. Séptima Época, Segunda Sala. Página 119).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En un mundo ideal, lo lógico sería que después de sustanciado un juicio de amparo, una vez que el juzgador ha llegado a la convicción en la sentencia respectiva, de que efectivamente el acto reclamado a la autoridad responsable viola garantías del peticionario de amparo, dicha autoridad acatará el fallo respectivo, obrando en alguno de los sentidos apuntados en el párrafo que antecede, según la naturaleza del acto reclamado (positivo o negativo); sin embargo esto no siempre sucede de esta forma, ya que ante un fallo que concede el amparo y protección de la justicia federal, la autoridad responsable puede asumir diversas actitudes.

Así, puede ser que exista un cumplimiento total de la sentencia de amparo, lo que implica el archivo definitivo del expediente sin mayor trámite.

También, puede ocurrir que se de un cumplimiento defectuoso o excesivo de la sentencia de amparo, en cuyo caso procede el recurso de queja, el cual, de estimarse fundado, obligará a las autoridades a conducirse de la manera debida.

Puede ocurrir que exista un incumplimiento con evasivas o actos intrascendentes de la autoridad, que da lugar a la apertura oficiosa del incidente de inexecución ante la Suprema Corte de Justicia, el cual puede, en su caso, conducir a la destitución de la autoridad.

Finalmente, puede presentarse el incumplimiento con abstención total de la autoridad, actitud que también provoca la apertura de oficio del incidente de inexecución ante nuestro más alto tribunal, con una consecuencia similar a la descrita en el apartado anterior.

Como vemos, la autoridad responsable no siempre cumple con el fallo protector, es por eso que la ley establece diversos mecanismos para que el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

juzgador de amparo haga cumplir sus sentencias. Es entonces cuando se habla de ejecución.

Esto se justifica ya que poco sentido tendría el que se estableciera un procedimiento en el cual no se le dotara de Imperio para hacer cumplir sus determinaciones a la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, Polo Bernal establece que por ejecución de sentencia debe entenderse:

"... el imperativo constitucional que impone a los Jueces de Distrito, a la autoridad que haya conocido del juicio en términos del artículo 37, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia, que haya dictado la sentencia, hacer cumplir la orden contenida en ella, es decir, a realizar todos los actos tendientes a producir los efectos de la sentencia que concedió el amparo, esto es, la destrucción del acto autoritario respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa; o a forzar a la autoridad responsable a actuar si lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar determinada conducta".<sup>28</sup>

Ejecutar una sentencia de amparo es, pues, la obligación que pesa sobre los órganos de control constitucional, de hacer cumplir los imperativos jurídicos en ella contenidos. Habrá, en consecuencia inexecución de sentencia, cuando a pesar de los medios utilizados para lograr el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, éste no se logre por contumacia de las autoridades obligadas a acatar el fallo constitucional y en consecuencia, a asumir los deberes en los cuales se traduce el núcleo esencial de la obligación exigida.

<sup>28</sup> POLO BERNAL, EFRAÍN. Los Incidentes en el Juicio de Amparo. P.144.

Es en la Ley de Amparo en donde se establecen los diversos procedimientos para lograr el cumplimiento de las sentencias que conceden el amparo y la protección de la justicia federal, los cuales se excluyen entre sí y cuya procedencia depende de que se actualicen diversos supuestos; tales procedimientos son: el incidente de inejecución de sentencia, la inconformidad, incidente de pago de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto, la denuncia de repetición del acto reclamado y la queja.

**SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO.**

El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la Protección Federal se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos: **1o. Desacato a la sentencia de amparo** cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este supuesto: **a)** Si el juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, iniciándose el incidente de inejecución (artículo 105, segundo párrafo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional; **b)** Si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un juez de Distrito, si la Suprema Corte comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento; **c)** Si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, ~~procede el incidente~~

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

de pago de daños y perjuicios (artículo 105, último párrafo). **2o. Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo.** En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones II y IV) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de queja de queja (artículo 95, fracción V), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguno.

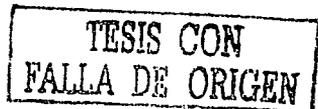
**3o. Repetición del acto reclamado** cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. En este supuesto: **a)** Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a esta Suprema Corte para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un juez de Distrito; **b)** Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 108), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.<sup>29</sup>

Como se puede observar de lo apuntado, los procedimientos previstos en el capítulo de la Ley de Amparo concernientes al cumplimiento del fallo protector, proceden en supuestos distintos, se ventilan ante órganos distintos y conducen a resultados también distintos, en la medida en que cada uno está previsto para solucionar conflictos de particular naturaleza.

De estos procedimientos, el que nos interesa para efectos del presente trabajo es el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicios.

---

<sup>29</sup> Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Octubre de 1995. Tesis: P. LXIV/95. P. 160.



### 5.1.1 Justificación

Como vimos, la actitud de la autoridad responsable ante una sentencia concesoria del amparo, no siempre es en el sentido de acatarla; sin embargo, hay ocasiones en que no es que se niegue a cumplir con el fallo, sino que le es imposible hacerlo, es decir, que debido a la existencia de factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo no están en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas en los términos que derivan de la propia ejecutoria.

Es por esa razón, que con el fin de evitar que las sentencias de amparo permanezcan indefinidamente incumplidas, el constituyente introdujo la posibilidad de que se diera cumplimiento a las mismas de manera sustituta.

Las situaciones reales de incumplimiento de la sentencia, fueron, pues, las que motivaron que el legislador se viera en la necesidad de prever una vía alterna para la ejecución de los fallos protectores, a través de la cual la prestación debida de la autoridad, consistente en un hacer o en un no hacer, se transformara en una prestación de dar cierta cantidad de dinero por concepto de "daños y perjuicios".

SENTENCIAS DE AMPARO. IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA SU CUMPLIMIENTO. SÓLO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO ES PROCEDENTE PARA OBTENERLO Y NO LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, CONSTITUCIONAL. De la exposición de motivos de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, que trajeron como consecuencia la posibilidad del cumplimiento sustituto de las

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

sentencias protectoras, se advierte que la razón para introducir el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo fue la existencia de múltiples ejecutorias del Poder Judicial de la Federación que no habían podido ser cumplidas por diversas causas, dentro de las que destacan la imposibilidad material o jurídica; por consiguiente, para que no permanecieran incumplidas se otorgó al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer de la autoridad, por la obligación de dar. Esta razón se reitera en la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo, publicada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en el Diario Oficial de la Federación, en la cual se menciona que cuando el interesado solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, el Juez de Distrito señalará el monto de los mismos. Por tanto, si el legislador hubiere pretendido que, en todo caso, se aplicaran las sanciones constitucionales a las autoridades responsables que no obedecieron las sentencias de amparo, sin importar si el cumplimiento era posible material o jurídicamente, así lo habría prescrito en el procedimiento de que se trata, pero sucede lo contrario, es decir, que consciente el legislador de la realidad, introdujo la figura del cumplimiento sustituto y, más aún, al reformarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 107, fracción XVI, facultó al alto tribunal para obtener el cumplimiento a través de los daños y perjuicios, de oficio, cuando lo considerara conveniente, extremo este que si bien aún no entra en vigor, sí permite inferir la necesidad de que las autoridades puedan demostrar si les es posible jurídica o materialmente acatar el fallo protector, dado que si los obstáculos resultan insuperables, no deben aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, sino que el quejoso debe optar por el cumplimiento sustituto o la reserva del asunto hasta en tanto cambie la situación jurídica del mismo, o entren

en vigor las reformas del multimencionado artículo 107, fracción XVI, constitucional, pues pretender que se constriña a la autoridad a cumplir con la sentencia, en sus términos, cuando existe imposibilidad material o jurídica para ello, u ordenar la separación de su cargo y su consignación, significaría desatender la finalidad primordial perseguida por el legislador al instaurar el procedimiento en comento, que es la de evitar la desobediencia de las ejecutorias, y no se evita ordenando la separación del cargo de una autoridad y su consignación, cuando existe imposibilidad material o jurídica para el cumplimiento.<sup>30</sup>

Es necesario señalar que la Ley de Amparo recientemente ha sido reformada o mas bien adicionada, por cuanto hace al cumplimiento sustituto de oficio.

La referida disposición que contempla la fracción XVI de la Constitución, entró en vigor de acuerdo con lo establecido en el transitorio único, a partir del dieciocho de mayo del 2001.<sup>31</sup>

### **5.1.2 Objetivo**

El objetivo que se pretende con este incidente, es el que a pesar de la existencia de factores jurídicos o de hecho, que no permitan restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas una vez obtenido el fallo protector, éste no se quede sin cumplir y si bien el quejoso no va a ser restituido en el goce de sus garantías, de manera subsidiaria, mediante el pago de daños y perjuicios que haga la autoridad, se va a sustituir dicho cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

---

<sup>30</sup> Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: P. XCV/97. P.165.

<sup>31</sup> Dicho transitorio establece que las referidas reformas entrarían en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, lo cual ocurrió el diecisiete de mayo del dos mil uno.

" ... La finalidad del cumplimiento sustituto es que no quede sin ejecutar la sentencia que concede el amparo y la protección de la justicia de la unión, buscar una alternativa al cumplimiento original ante las dificultades de toda índole que en la práctica se presentan para ejecutar la sentencia por sus propios alcances. Ello no implica que pueda transigirse sobre los fallos de la Justicia Federal, ni tampoco que se deteriore la fuerza de las ejecutorias de amparo a sacrificio de las garantías individuales que deben ser restituidas por virtud de los fallos constitucionales, pues no debe olvidarse que ese cumplimiento sustituto no es una imposición para el quejoso que lo obligue a renunciar a las prerrogativas obtenidas con motivo de la ejecutoria de amparo, sino que queda a su elección optar o no, por él, de tal manera que la decisión de inclinarse hacia el mismo, no es sino la consecuencia de un acto volitivo del agraviado, y no una imposición de las partes involucradas en el juicio de garantías, y su resultado dependerá de la actividad probatoria de las partes y de lo que resuelva el tribunal que conoció del amparo en el incidente relativo, seguida la legal secuela de éste ..."<sup>32</sup>

Sin embargo, es de señalarse que en virtud de las reformas a la ley de amparo, publicadas en el Diario Oficial de diecisiete de mayo del 2001, ahora existe la posibilidad de que a pesar de que el quejoso no opte por el cumplimiento sustituto, sino que exija el cumplimiento cabal de la sentencia y como consecuencia de ello que se le restituya en el pleno goce de la garantía violada, la Suprema Corte está facultada para disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, esto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 105 de la citada ley.

---

<sup>32</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias. P.148.

### **5.1.3 Procedencia**

En principio debe señalarse que existe dos supuestos de procedencia del incidente de cumplimiento sustituto, a petición de parte del quejoso o de oficio.

En el primero de los supuestos, se pueden señalar como requisitos de procedencia los siguientes:

1. Existencia de una sentencia que conceda el amparo
2. Existencia de una dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso y que la naturaleza del acto permita, que en lugar de las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo, se paguen al quejoso daños y perjuicios, pues entonces se justifica la entrega a éste, de una prestación diversa a la que obtuvo en el amparo.
3. La exteriorización de la voluntad del quejoso, de optar por el cumplimiento sustituto del fallo de amparo.

En tratándose del cumplimiento sustituto oficioso se pueden mencionar los siguientes requisitos:

1. La existencia de una sentencia que conceda el amparo
2. Que se haya agotado el procedimiento para obtener el cumplimiento, previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo,
3. Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita, disponga de oficio el cumplimiento sustituto

4. Que de ejecutarse la referida sentencia se afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción de los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Debe señalarse que, en el caso del cumplimiento sustituto a petición del quejoso, no es necesario el que se agoten previamente los procedimientos para ejecutar la sentencia, sino que basta con que se den los supuestos antes mencionados para que se abra el incidente respectivo.

**INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PARA SU PROCEDENCIA NO SE EXIGE QUE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SEA EXAMINADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** El artículo 105 de la Ley de Amparo no exige como condición para la procedencia del incidente de daños y perjuicios que el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo sea examinado por la Suprema Corte de Justicia y que la autoridad responsable sea condenada por no cumplirla, ya que lo único que requiere es la solicitud del quejoso y que el Juez de Distrito lo considere procedente, pues la remisión de los autos al Máximo Tribunal del país es únicamente para el efecto de que se sancione a la autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción XVI, constitucional, cuando ésta se negare a dar cumplimiento a una ejecutoria que conceda el amparo, mas no constituye parte del procedimiento a que alude dicho precepto, tendiente a lograr el cumplimiento del fallo protector; tan es así que, inclusive, en dicho precepto se señala que el Juez de Distrito deberá dejar copia certificada de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, de donde se colige que la remisión de los autos al Alto Tribunal de la República no constituye parte del procedimiento que deba agotarse previamente a la promoción del incidente de daños y perjuicios. (Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Mayo de 1999. Tesis: III.1o.C.21 K. P. 1026).

**INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE UNA EJECUTORIA QUE CONCEDIÓ AMPARO.**

Del contenido del artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el incidente de daños y perjuicios no sólo procede en los casos en que las autoridades se hubieren negado a dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo, sino que también opera dicha incidencia en aquellos en que no se pudiese lograr el cumplimiento del fallo protector por cualquier causa, puesto que en la adición del cuarto párrafo realizada a dicho precepto, mediante las reformas publicadas el siete de enero de mil novecientos ochenta, no se hace distinción al respecto, es decir, no se señala que la facultad del quejoso para solicitar la sustitución de las obligaciones de las autoridades responsables en las ejecutorias de amparo, sea sólo para el caso de que éstas se negaren a dar cumplimiento a dichas sentencias, sino que tal precepto contiene una regla general que debe entenderse aplicable a todos los supuestos en que por cualquier causa no se pudiese cumplimentar una ejecutoria de amparo; así se deduce de la lectura de la exposición de motivos de las citadas reformas, que revela que la verdadera intención del legislador al proponerlas fue la de evitar que por cualquier motivo, quedasen incumplidas las ejecutorias de amparo, tomando en consideración el tipo de valores que protege, como son las garantías individuales que consagra la Constitución (Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Mayo de 1999. Tesis: III.1°.C.22 K. P. 1026).

**SENTENCIAS DE AMPARO. SI SE RESUELVE QUE HAY IMPOSIBILIDAD DE EJECUTARLAS Y LA PARTE QUEJOSA NO OPTA POR EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, CUANDO ENTRE EN VIGOR LA REFORMA A LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN, CONFORME AL DECRETO PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994, EL JUEZ DEBERÁ RESCATAR EL EXPEDIENTE DEL ARCHIVO PROVISIONAL Y LO REMITIRÁ A LA SUPREMA CORTE PARA QUE ÉSTA DETERMINE SOBRE LA PROCEDENCIA DE ORDENAR DE OFICIO EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.** Si encontrándose el expediente de

un juicio de amparo en archivo provisional porque el Juez de Distrito, después de determinar que existe imposibilidad jurídica y material de ejecutar la sentencia protectora, incluso debido a que tal ejecución puede afectar gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pueda obtener el quejoso, y después de requerir a éste para que manifestara si optaba por el cumplimiento sustituto, éste decidiera no ejercer tal opción, entrara en vigor la reforma a la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994, lo que ocurrirá cuando se reforme el capítulo de ejecución de las sentencias de la Ley de Amparo, conforme a la correcta interpretación del segundo párrafo del artículo noveno transitorio del decreto que reformó la referida fracción, el Juez de Distrito deberá rescatar el expediente del archivo y remitirlo a la Suprema Corte a fin de que ésta determine sobre la procedencia de ordenar oficiosamente el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo. Lo anterior no afectaría los derechos del quejoso derivados de la mencionada ejecutoria, ya que de ordenarse el cumplimiento sustituto, se abriría el procedimiento que para su sustanciación previera la reforma al capítulo de ejecución de sentencias de la Ley de Amparo, y en caso de que no se previera, tendría que abrirse un incidente en forma que se tramitaría conforme a lo previsto en los artículos 358 a 361 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el que el quejoso tendría oportunidad de ofrecer pruebas e incluso el Juez tendría que recabar de oficio las que estimara necesarias, entre ellas, la pericial que le permita determinar el valor real de lo debido al quejoso; contra la resolución que se pronunciara procedería el recurso de queja y una vez firme la resolución dictada en el incidente, la responsable deberá acatarla en sus términos y pagar lo establecido, pues de lo contrario se haría merecedora de las sanciones previstas en la citada fracción XVI del artículo 107 constitucional. (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII. Noviembre de 2000. Tesis: 2a. CXLIV/2000. P. 356).

## 5.2 Tramitación

El artículo 105, párrafo quinto, de la Ley de Amparo, mismo que prevé el incidente de cumplimiento sustituto a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, no tiene establecida una tramitación especial, únicamente se señala que se tramitará en la vía incidental, ante el juez o tribunal de circuito que haya conocido del juicio respectivo:

### Artículo 105..

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelva el modo o cuantía de la resolución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la resolución.

Es por ello que se debe recurrir al Código Federal de Procedimientos Civiles con la finalidad de que, en lo conducente, se tramite el presente incidente de acuerdo con lo dispuesto en éste, específicamente en sus artículos del 358 al 364.

En cuanto al párrafo anterior, puedo decir que la supletoriedad, al igual que sucede con otras materias, se presenta en la Ley de Amparo, toda vez que existen diversas cuestiones de carácter procedimental que no se contemplan o lo hacen de manera deficiente en la citada ley, por lo que se requiere acudir a lo dispuesto en otro ordenamiento legal, como es el caso del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La supletoriedad de este dispositivo legal, se deriva del artículo 2° de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el cual dispone que el juicio de amparo se tramitará conforme a lo establecido en la propia Ley

de Amparo, ajustándose en materia agraria a lo que se establece en el capítulo respectivo, y a falta de disposición expresa, se estará conforme a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De lo anterior, se desprende que para que sea supletorio el Código de referencia a la Ley de Amparo, necesariamente tendrá que revestir dos requisitos, que son: primero, que dicha ley contemple la institución respecto de la cual se pretenda la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles; y, segundo, que la institución comprendida en la Ley de Amparo no tenga reglamentación, o bien que conteniéndola sea deficiente.

Precisamente en el caso se da que la Ley de Amparo contempla el incidente haciendo mención únicamente en que se oirá incidentalmente a las partes, pero es deficiente al no señalar la tramitación expresa al respecto, por lo que se requiere la supletoriedad del código de referencia, para subsanar la no contemplación del incidente de mérito.

Así, el artículo 360 del referido código adjetivo, establece:

**Artículo 360.** – Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba, o el tribunal las estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia en la forma que señala el capítulo V, del título primero de este libro.

En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.

**SENTENCIAS DE AMPARO. EN EL CUMPLIMIENTO SUBSIDIARIO DE LAS, ES APLICABLE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** El procedimiento incidental relativo al cumplimiento subsidiario de las ejecutorias de amparo mediante el pago de daños y perjuicios, que prevé la parte final del artículo 105 de la Ley de Amparo, debe sustanciarse de conformidad con los artículos del 358 al 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 2o. de la ley invocada, por no existir disposición expresa en este último ordenamiento legal para la tramitación del incidente referido; acorde con ello, el apercibimiento hecho a la autoridad responsable, para el caso de que no cumpla una determinación dictada en dicho incidente, debe hacerse conforme a lo previsto por el artículo 59, fracción I del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles (Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Octubre de 1998. Tesis: VII.2o.A.T.3 K. P. 1209).

**CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. EL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS SE RIGE POR LAS REGLAS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y, EN SU CASO, PROCEDERÁ LA QUEJA ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.** Como el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo establece que el quejoso puede optar, en cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, por el pago de daños y perjuicios, pero este ordenamiento legal no instituye el procedimiento incidental relativo, es necesario acudir, en vía supletoria, al Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyos artículos 358 a 364 establecen el procedimiento incidental idóneo, dentro del cual adquiere relevancia la prueba pericial del avalúo del bien que no pudo restituirse al quejoso. En su caso, en contra de la interlocutoria del Juez de Distrito, procederá la queja ante el Tribunal Colegiado de Circuito en los términos del artículo 95, fracción X, de la Ley de Amparo (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Marzo de 2000. Tesis: 2a. XI/2000. P. 374).

Ahora bien, toda vez que de la simple lectura del precepto que previene el incidente de cumplimiento sustituto, se desprende que el juez determinará en caso de que sea procedente la forma y cuantía de la restitución, sin embargo es de señalarse que no establece de qué manera el juez determinará tal situación, por ello consideramos que para la cuantificación del pago en ésta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y la prestación debida por la autoridad responsable, y allegarse de las pruebas más idóneas para resolver tal situación.

Como la litis en el incidente sujeto a estudio, se constriñe a dilucidar un tema de naturaleza económica, exclusivamente, es de concluirse que la prueba más importante para que el juzgador pueda resolver la cuantía de la referida restitución es la prueba pericial, la cual permitirá al Juez de Distrito estar en aptitud de cuantificar los daños y perjuicios que el quejoso haya sufrido.

Por otro lado, si se parte de la base de que el incidente de mérito es un incidente especial, que tiene una finalidad específica, como es la de sustituir de algún modo la ejecución y por ende el cumplimiento de la sentencia de amparo, y que es de explorado derecho que el cumplimiento de éstas es de orden público, en términos de lo dispuesto por los artículos 113 y 157 de la Ley de Amparo, resultaría dable concluir que la prueba pericial es la idónea para resolver el mencionado incidente, y que el juez, dada la naturaleza del cumplimiento pueda recabarla oficiosamente o en su caso, dicho funcionario puede perfeccionar su ofrecimiento defectuoso.

La razón que apoya la consideración precedente, es en el sentido de que, los defectos del planteamiento probatorio en que incurra el quejoso no deben llevar al incumplimiento total o al incorrecto cumplimiento de la sentencia de amparo, pues esto equivaldría a la pérdida de los derechos emanados de la cosa juzgada.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

En contra de la resolución que se dicte en el dicho incidente procede el recurso de queja, en términos de lo dispuesto por los artículos 95, fracción X, 97, fracción II y 99, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

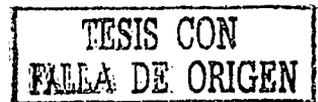
Finalmente, diremos que una vez que la resolución recaída al incidente de cumplimiento sustituto haya adquirido firmeza, el tribunal que conoció de éste, deberá vigilar que la autoridad cumpla con ésta, ya que en caso de que la autoridad responsable no lo haga así, es decir, que no cumpla con exactitud con lo resuelto en el incidente, se abrirá el incidente de inejecución respectiva.

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LAS REGLAS QUE LA REGULAN RESULTAN APLICABLES AL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, CONSISTENTE EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.** El cumplimiento sustituto de la sentencia protectora de amparo, previsto en el artículo 105, parte final, de la ley relativa, implica que se emita la resolución definitiva respectiva y que ésta sea cumplida por las autoridades responsables, pues se encuentra protegida de manera idéntica a como la prevé el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, en relación con la inejecución de la sentencia, porque el objeto que persigue es que las autoridades responsables acaten de inmediato la resolución incidental que sustituyó la ejecución de la sentencia de amparo. Por tanto, si las autoridades responsables no acatan de inmediato la resolución que se pronuncie en el incidente referido, la autoridad de amparo deberá remitir los autos a la Suprema Corte para los efectos de la aplicación de la fracción y precepto constitucional citado (Tesis 2a. XCIX/97. Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VI, septiembre de mil novecientos noventa y siete. P. 410).

### **5.3 Cuantificación de los daños y perjuicios**

El monto se puede fijar de dos maneras:

- I. Por convenio entre las partes, o



- II. Por determinación emitida, ya sea al resolver el incidente o en su caso, la queja que se interponga contra esta.

Por cuanto hace al primero, debe de señalarse que no necesariamente se tiene que sustanciar el incidente de cumplimiento sustituto para que este sea procedente, ya que puede ser que ante la imposibilidad de cumplir con el fallo de amparo, el quejoso y la autoridad responsable lleguen a un acuerdo acerca de la forma en que se va a cumplir con este de manera sustituta, en cuyo caso sólo acuden ante el juez para que reconozca dicho acuerdo y en su caso, lo haga cumplir de manera forzosa.

**EJECUTORIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO ORIGINAL, OPERA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, QUE TIENE DOS FORMAS: EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL CONVENIO.** Cuando hay imposibilidad para que una ejecutoria de amparo sea cumplida en sus términos, del artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo, se desprende que puede darse por cumplida, válidamente, mediante el pago de daños y perjuicios; este cumplimiento sustituto se logra mediante dos formas: la primera, el incidente que establecen los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente y que requiere, necesariamente, de la promoción del quejoso, en el entendido de que una vez que se halle firme la interlocutoria correspondiente, la responsable debe pagar el monto determinado, porque si no lo hace, será merecedora de las consecuencias y sanciones que establece la fracción XVI del artículo 107 constitucional; y la segunda, la celebración y cumplimiento de un convenio del que debe darse conocimiento al Juez, siendo importante destacar que si las pláticas tendientes a lograr el convenio no tienen éxito, el quejoso tiene acción, en todo momento, para optar por el incidente reglado de daños y perjuicios. (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Marzo de 2000. Tesis: 2a. XII/2000. P. 376).

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA SIN LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ.** De conformidad con el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, el quejoso puede solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido, debiendo el Juez de Distrito oír incidentalmente a las partes y resolver lo que proceda, para determinar la forma y cuantía de la indemnización. Ahora bien, existe la posibilidad de que el quejoso no ocurra ante el Juez para solicitar el pago de daños y perjuicios en cumplimiento de una ejecutoria, sino que convenga en ello con la propia autoridad responsable, evento en el cual, si existen constancias que acrediten el pago, debe considerarse que operó el cumplimiento sustituto (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Septiembre de 2000. Tesis: 2a./J. 83/2000. P. 96).

Es necesario establecer qué se entiende por "daños y perjuicios", para poder entender con mayor claridad que se entiende por daño y perjuicio, al respecto diremos que, de acuerdo a la definición que nos da Rafael de Pina, daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de alguna obligación; por su parte, por perjuicio debe entenderse la ganancia o beneficio que racionalmente esperado ha dejado de obtenerse.

Lo anterior no resulta del todo aplicable a nuestro incidente, ya que por "daños y perjuicios", para los efectos del tema en análisis, deberá entenderse tomando en consideración la naturaleza sustituta de dicha prestación.

Ya que si a través del incidente únicamente se pretende sustituir las prestaciones de dar, hacer o de no hacer impuestas en la sentencia a cargo de la autoridad, por una suma de dinero que represente el valor económico de dichas prestaciones, lógico resulta concluir que para fijar el monto del pago respectivo sólo debe considerarse el valor económico que representaría, al momento de la ejecución de la sentencia, aquellas prestaciones, sin incluir el

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

valor de cualquier otro elemento extraño a la sentencia de amparo, como serían los perjuicios sufridos por el gobernado por la pérdida de una ganancia lícita.

Al respecto la Corte señala que se trata de una noción de correspondencia entre las prestaciones de dar, hacer o de no hacer impuestas en la sentencia de amparo y la cantidad de dinero que deberá entregarse al afectado, por cuya virtud ésta debe representar el valor económico de aquéllas, la que debe regir para los efectos de calcular el monto y medida de la indemnización sustituta, considerando que la inclusión del incidente de cumplimiento sustituto no tuvo por objeto incorporar a la Ley de Amparo una acción de carácter civil por responsabilidad derivada de actos o hechos ilícitos, como la prevista en los artículos 1910 y siguientes del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, sino simplemente traducir en dinero el valor de las prestaciones impuestas a la autoridad en la sentencia de amparo.

Es por ello que se estima, tal y como lo ha definido en diversas ejecutorias la Suprema Corte, que el juez de amparo, al resolver sobre el incidente de cumplimiento sustituto, sólo debe tomar en consideración, en principio, el valor económico de las prestaciones debidas por la autoridad al quejoso, sin incluir aquellos conceptos que se refieran a la ganancia lícita que éste habría podido obtener de no haberse llevado a cabo en su perjuicio el acto declarado inconstitucional.

Así, se puede decir, como antes se ha precisado, que el incidente en estudio no significa más que traducir en pesos y centavos el valor de las prestaciones que la autoridad debe al gobernado en términos de la sentencia de amparo, resulta obligado concluir que la medida del pago debe corresponder exactamente a la medida de lo debido conforme a la sentencia.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Dicho en otros términos, para conocer cuáles son los conceptos que deben quedar incluidos en la valuación que se haga en el incidente de cumplimiento sustituto, deben precisarse, primero, cuáles son las prestaciones de hacer o de no hacer que la autoridad debería desarrollar para dar cumplimiento a la sentencia.

Resulta ilustrativo mencionar algunas hipótesis que se presentan, de acuerdo con la naturaleza del acto reclamado, para su cumplimiento sustituto.

Dichos ejemplos los encontramos en la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis entre las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito:

"... Sin embargo, esta regla que puede resultar clara en abstracto impone al Juez de amparo el deber de analizar con todo cuidado la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad, pues en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor de la prestación debida y el lucro dejado de obtener.

Podrían considerarse, para ejemplificar lo antes expuesto, diversos supuestos de cumplimiento sustituto de sentencias de amparo.

Si el acto reclamado fuese el apoderamiento de una cosa, por la vía de la expropiación, del abandono tácito en favor del fisco federal o del decomiso, el cumplimiento de la sentencia obligaría a la autoridad a dejar insubsistente el acto de apropiación y a entregar al quejoso la cosa debida; si ello no pudiera lograrse, por razones jurídicas o por circunstancias de hecho, el cumplimiento sustituto implicaría entregar al afectado el equivalente en dinero del valor de la cosa al momento de ejecutarse la sentencia, pues de esa manera aquél obtendría la restitución a su patrimonio del bien del que habría sido ilegítimamente privado.

Si el acto reclamado consistiere en la destrucción de una cosa mueble o inmueble, por razón de medidas urbanísticas, ecológicas o sanitarias, para

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

lograr el cumplimiento del fallo habría que observar criterios similares a los aplicados al supuesto anterior, por ser análogas las consecuencias de la sentencia de amparo.

En ambos ejemplos, el incidente de cumplimiento sustituto no facultaría al afectado para obtener el pago de las ganancias que dejó de percibir por la realización del acto inconstitucional, como serían las consistentes en el pago de la cosa con motivo de una venta ya concertada o el pago de la renta derivada del contrato respectivo que tuviera celebrado sobre el inmueble al momento de producirse la violación de garantías.

Si el acto reclamado consistiera en un cese, suspensión o destitución de un servidor público, el cumplimiento sustituto de la sentencia no podría alcanzarse de manera similar a la señalada en los casos anteriores, toda vez que la restitución del quejoso en el goce de la garantía violada implicaría no sólo entregarle el monto de las prestaciones que debió percibir durante el tiempo en que estuvo separado -efecto natural de la sentencia aun en el evento de un cumplimiento natural u ordinario-, sino pagarle una cantidad adicional por la imposibilidad de restituirlo (equivalente quizá a la indemnización constitucional en materia laboral), pero de ninguna manera podría incluir las inversiones que el quejoso habría podido realizar de haberse mantenido en el cargo.

En el caso del cierre de negociaciones con motivo de clausuras o suspensión de operaciones, que es el supuesto analizado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la ejecutoria de la cual deriva la presente contradicción, el cumplimiento de la sentencia de amparo obligaría a la autoridad a dejar sin efectos la clausura y a permitir que el quejoso mantuviera abierta la negociación, de manera que de no poderse lograr el cumplimiento en esos términos, el cumplimiento sustituto de la sentencia no podría obtenerse sino a través de cuantificar el valor económico que tendría en el mercado una licencia de funcionamiento para dicho giro al momento de ejecutarse la resolución, sin incluir los ingresos dejados de percibir por todo el tiempo de la clausura, pues ello tendría que ser materia de una acción civil de reparación de los perjuicios (lucro cesante)."

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Finalmente, para sustento de estas afirmaciones y mayor comprensión del tema, nos remitimos a los criterios expuestos sobre el mismo, en las tesis y jurisprudencias siguientes:

**SENTENCIAS DE AMPARO, CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS. PAGO DE PERJUICIOS.** La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los perjuicios deben calificarse en forma casulística y tan sólo distingue que no se confiere al quejoso una acción de responsabilidad civil, que por su propia naturaleza es distinta de la acción de amparo, ya que solamente permite que quienes no han podido lograr la ejecución de una sentencia de amparo, tengan acceso a una situación equiparable a quienes obtienen una sentencia emitida en un fallo ordinario, por lo que la Corte considera que la cuantificación del pago de perjuicios mediante el incidente de daños y perjuicios debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y la prestación debida por la autoridad, pues en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro o el incremento dejado de obtener. Ahora bien, aun cuando es cierto que la ejecución sustituta constituye una equivalencia a la ejecución o acatamiento de un fallo ordinario, también lo es que debe atenderse a la naturaleza del juicio de amparo cuyo fin no es el pago de pesos, sino la restitución al ciudadano del goce de la garantía violada, la cual no podría cumplirse cabalmente si no se logra que se cubra tanto el monto del valor del bien que debe ser reintegrado, como la cantidad adicional que representa el valor económico que se le ocasiona al quejoso con la privación de su bien, máxime cuando se trata de la devolución de un bien de producción. Luego, tratándose de perjuicios no puede estarse en forma estricta a las reglas que en el derecho civil existen para calcular lo que se dejó de percibir económicamente por tal situación, sino que, como se apuntó con antelación, a una cantidad que represente el valor económico que se le ocasione al particular al no poder restituirlo de la garantía violada (Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Enero de 2001. Tesis: I.6o.A.6 K. P.1797).

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE UNA EJECUTORIA. ELEMENTOS PARA CUANTIFICAR EL PAGO CUANDO EL BIEN A RESTITUIR ES UN VEHÍCULO.** De una recta interpretación del criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 23/97, identificado con el rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.", se desprende que para cuantificar el pago en el incidente de daños y perjuicios para el cumplimiento sustituto de la ejecutoría de amparo, cuando el bien que se debe restituir, es un vehículo, se debe tomar como base únicamente el valor económico del vehículo que se había decomisado, pues el aumento del costo de éste con motivo de un financiamiento otorgado al quejoso, no debe quedar incluido en el pago que representa el valor económico del bien (Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Agosto de 1999. Tesis: XV.2o.19 K. P.763).

**INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE UNA EJECUTORIA. EL PAGO CORRESPONDIENTE AL QUEJOSO QUEDA A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO.** La intención que tuvo el legislador al adicionar el párrafo cuarto del artículo 105 de la Ley de Amparo, al autorizar la sustitución del cumplimiento de una ejecutoria por el pago de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al quejoso por la imposibilidad de cumplimentar el fallo de amparo, obligación que impone el precepto a las autoridades responsables, como órganos de gobierno y no a las personas que desempeñaron el cargo cuando se cometió la violación a las garantías individuales, fue con la finalidad de evitar que las sentencias de amparo queden incumplidas y, con ello, que la conculcación de las garantías individuales sea irremediable, y no como una sanción de tipo económico a quien incurrió en la infracción de las garantías individuales. De ahí que deba ser el Estado quien soporte el pago de esa prestación en forma directa y no subsidiariamente como lo establece el artículo 1927 del Código Civil aplicable en materia federal,

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

prueba de ello es el texto de la exposición de motivos de las reformas a la Ley de Amparo, publicadas el siete de enero de mil novecientos ochenta, y reiteradas en la diversa exposición de motivos de las reformas a la citada ley, publicadas el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro; de lo cual se infiere que la sustitución de la obligación de hacer, por la obligación de dar a cargo de la autoridad, no se condicionó a los supuestos establecidos en el mencionado artículo 1927; es decir, el legislador no plasmó su intención de sancionar a las autoridades responsables por la conducta desplegada en la realización del acto declarado inconstitucional, ni tampoco señaló que la sustitución en la obligación debiese aplicarse sólo a aquella autoridad a quien se imputa el acto reclamado, para que ésta responda con sus bienes, por los daños ocasionados, sino que esa intención legislativa tuvo la finalidad, como se dice, de evitar que las ejecutorias de amparo queden incumplidas y resarcir al quejoso de los daños y perjuicios que se le pudieren ocasionar por la imposibilidad de cumplir las sentencias de amparo, por ello es que se atribuye obligación a las citadas autoridades, como antes institucionales, de responder, con bienes de la institución a que pertenezcan, por los referidos daños y perjuicios (Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Julio de 1999. Tesis: III.1o.C.23 K. P. 876).

**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.** El incidente de daños y perjuicios previsto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en cuanto constituye un procedimiento a través del cual se logra el cumplimiento sustituto de la sentencia, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado (perjuicios), pues la creación de esta vía

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo, razón por la cual la cuantificación del pago en esta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad, ya que en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro dejado de obtener, considerando, por ejemplo, que no es lo mismo acatar una sentencia de amparo concedida en contra de un acto de apoderamiento o destrucción de una cosa, en que la prestación debida es la devolución de la cosa o, en vía sustituta, el pago de su valor al momento de ejecutarse el fallo, que cumplir una sentencia que otorga el amparo en contra del cese de un servidor público, en el que la prestación debida es su restitución en el cargo con el pago de los haberes que debió devengar o, en vía sustituta, el pago de tales haberes y de una cantidad adicional que represente el valor económico que para el quejoso ocasione ser separado del cargo (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Diciembre de 1997. Tesis: P./J. 99/97. P. 8).

#### **5.4 La caducidad en el incidente de cumplimiento sustituto**

Con relación al incidente de cumplimiento sustituto existen diversos tópicos sobre los cuales se puede hacer un análisis crítico, lo anterior debido a la naturaleza de la materia sobre la cual dicho incidente versa, que es el objeto mismo del juicio de amparo: La restitución de la garantía violada por la autoridad responsable al quejoso, esto claro esta de manera "sustituta" mediante el pago de "daños y perjuicios".

Como se ha analizado, el cumplimiento sustituto se justifica en razón de que existen ocasiones en las que simplemente la autoridad no puede cumplir

con el fallo protector dictado, por ser material o jurídicamente imposible restituir la garantía violada, por ello es que se implementa en esos casos, el que se cuantifiquen los daños y perjuicios ocasionados al quejoso, en virtud de la prestación que se dejó de observar por parte de la autoridad responsable, misma que ya no es posible restituir en los mismos términos en que se encontraba antes de que se cometiera la referida violación.

Dichos daños y perjuicios revisten características especiales como antes lo apuntamos.

Ahora bien, no obstante todas esas consideraciones, el tema que más llama la atención respecto de este incidente, ya que se considera contrario incluso a la naturaleza propia del amparo y del propio incidente de cumplimiento sustituto, es el de la caducidad.

En efecto, de acuerdo con las reformas a la Constitución de treinta y uno de diciembre de 1994, se introdujo en el último párrafo de la fracción XVI, del artículo 107, que: "La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria".

Si bien dicho precepto no había sido aplicado en virtud de que no se había realizado las reformas relativas a la Ley de Amparo, el veinticinco de abril del dos mil uno, entró en vigor la reglamentación respectiva.

Así, el segundo párrafo del artículo 113 de la Ley de Amparo señala: "Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles".

Lo anterior no es aceptable, ya que si de por sí el hecho de que exista la caducidad en la tramitación del amparo, es más que criticable, con mayor razón lo es si ésta se refiere a los procedimientos para hacer cumplir las determinaciones en que se concede el amparo al quejoso, por haberse violado -lo cual ya quedó acreditado dentro del juicio- una o más garantías individuales; es decir, que no obstante la comprobación de que la actuación de la autoridad trasgredió o vulneró de manera efectiva garantías consagradas en la constitución, si a quien se le concedió el amparo no actúa en el procedimiento de que se trata, como consecuencia de ello, operará en su contra la figura de la caducidad.

Como se mencionó la caducidad en el amparo, tiene ya algunos años que opera, ésta se justificó en su momento debido al abuso que del amparo se hacía -o mejor dicho se hace-, así como en la gran carga de trabajo que tenía la Suprema Corte, lo que ocasionaba que existiera un rezago considerable en la resolución de los juicios planteados.

Así se desprende de la exposición de motivos de las reformas constitucionales de diecinueve de febrero de 1951:

"El problema más grave que ha surgido en el campo de la Justicia Federal, ha sido suscitado por el rezago de juicios de amparo que existe en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El fenómeno ha adquirido tan graves proporciones que entraña una situación de verdadera denegación de justicia."

"El juicio de amparo siempre ha procedido a instancia de parte agraviada. Cuando esta parte lo abandona por inactividad, con su abstención demuestra que no tiene interés para ella su continuación por lo que el sobreseimiento debe declararse. Así lo propone el anteproyecto de la Suprema Corte y se acepta en esta Iniciativa, porque no son ajenas a nuestra legislación disposiciones de esta naturaleza, ya que el artículo 680 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 estableció reglas similares, y otro tanto hicieron las reformas legislativas que se introdujeron a la Ley de Amparo, en los años de 1926 y 1939. La fracción

XIV del artículo 107 en consulta, propone el sobreseimiento sólo en amparo civiles y administrativos, por inactividad de la parte agraviada en los casos y términos que señale la ley y siempre que no se haya reclamado la inconstitucionalidad de un mandato legal. No se incluye la materia penal y la del trabajo, porque la vida y la libertad son derechos imprescriptibles de la persona humana y no puede jamás permitir el legislador que se consientan violaciones a garantías tan preciadas, y porque en lo que respecta a la materia del trabajo ello redundaría fundamentalmente en perjuicio de la clase trabajadora que no esté en posibilidades de conocer la técnica del juicio de amparo ni de cubrir honorarios de profesionistas permanentes encargados del cuidado y de la atención de sus negocios.”

La caducidad en el amparo (En el amparo directo y en la primera instancia del indirecto, realmente se trata del sobreseimiento por inactividad procesal y en la segunda instancia del amparo bilinstancial, es decir, en la revisión se trata de la caducidad de la instancia), ha sido objeto de un gran número de vehementes críticas por parte de distinguidos tratadistas de la materia. Dentro de las cuales destaca la referida por Arturo González Cosío, quien expresa:

“ ... puede concebirse una futura reconsideración legislativa, o inclusive la supresión, de esta figura procesal tan criticada por la doctrina; puesto que la nueva política para combatir el rezago y facilitar el cumplimiento de la garantía de la pronta administración de justicia, ya no es para administrarla en algunos casos y hacerla nugatorio en otros, sino resolver los casos planteados ante los órganos judiciales federales mediante el incremento de sus medios materiales y humanos.”<sup>33</sup>

Es conveniente precisar qué se entiende por caducidad; al respecto señalamos las siguientes definiciones:

Jorge A. Sánchez Cordero, señala que:

“La palabra caducidad implica la acción o el efecto de caducar, perder su fuerza normativa una ley o un derecho. Doctrinariamente se entiende como una

---

<sup>33</sup> GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO. *El juicio de amparo*. P. 131.

sanción por la falta de ejercicio oportuno de un derecho. El legislador subordina la adquisición de un derecho a una manifestación de voluntad en cierto plazo o bien permite una opción. Si esta manifestación no se produce en tiempo, se pierde el derecho o la opción."<sup>34</sup>

Por su parte, Briseño Sierra manifiesta que:

"En México, la caducidad se ha introducido como la muerte del proceso por el transcurso inútil de un cierto tiempo, durante el cual no surge actividad alguna en el juicio."<sup>35</sup>

Para Gómez Lara<sup>36</sup>, la caducidad es la pérdida de todos los derechos procesales, a causa de la inactividad de las partes, inactividad total y bilateral, y opera una vez que transcurre determinado plazo que la ley señala.

De las anteriores definiciones se puede apreciar que la caducidad es propiamente una sanción que se establece para las parte en un proceso, por no realizar actos o promociones dentro del plazo determinado en la ley, que trae como consecuencia el que se pierdan todos los derechos procesales.

Tratándose del incidente de cumplimiento sustituto, el derecho procesal que se pierde, es nada mas y nada menos que el cumplimiento de la sentencia de amparo vía el pago de "daños y perjuicios"; es decir, que el quejoso no tan solo se ve impedido para que se le restituya el goce de la garantía, sino que por no "actuar" o "promover" dentro del procedimiento del incidente de cumplimiento sustituto por más de 300 días incluidos los inhábiles, ahora se verá privado a recibir una determinada cantidad de dinero, vía el pago de daños y perjuicios.

---

<sup>34</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Voz caducidad. P. 371.

<sup>35</sup> BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. *Derecho Procesal*. P. 993.

<sup>36</sup> GÓMEZ LARA, CIPRIANO. *Teoría general del proceso*. P.223.

## CONCLUSIONES

De acuerdo con la breve referencia que se ha trazado en relación al juicio de amparo y específicamente al incidente de cumplimiento sustituto, sobre el cual existen diversos tópicos sobre los que se puede hacer un análisis crítico, puede llegarse a las siguientes conclusiones expresas de manera sucinta:

1.- Desde la aparición del Estado moderno, los seres humanos han luchado por gozar de diversas prerrogativas o derechos, y que éstos sean respetados por quienes tienen a su cargo la conducción del gobierno, situación que ha llevado a que los gobernados dadas sus propias necesidades de justicia hayan pugnado por el respeto a sus garantías individuales.

2.- La creación del juicio de amparo, tuvo su origen en ese deseo por parte de los individuos, de que los órganos de gobierno del Estado, respetaran las garantías consagradas a su favor en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que en ese sentido, el juicio de amparo es el medio de proteger los derechos fundamentales de las personas, la libertad, la vida, la propiedad, mediante la reparación del derecho violado; tomando como base lo anterior, los miembros del Congreso Constituyente de 1856-1857, establecieron en la Constitución Federal de cinco de febrero de 1857, los lineamientos fundamentales del juicio de amparo, algunos de los cuales han llegado hasta el presente, por lo que se considera ésta la etapa final en el nacimiento de la institución, y constituye el punto de partida de su desarrollo posterior; lo anterior es así, si se toma en cuenta que todos los conflictos jurídicos culminan ante los tribunales federales por conducto de este juicio de garantías, y que implican la

ampliación desde las normas supremas de la Constitución federal hasta las más modestas disposiciones de un reglamento municipal.

3.- Este medio de defensa se encuentra contemplado en los artículos 103 y 107 Constitucionales, cuya ley reglamentaria lo es la denominada Ley de Amparo, en la que se encuentra establecido la tramitación del juicio de garantías.

4.- El propósito que persigue el juicio de amparo es, en resumen, el que una vez que se acredite que la actuación de la autoridad responsable vulnera garantías individuales, se deje sin efectos el acto reclamado, restituyendo en el goce de la garantía violada de que se trate al quejoso, por medio del restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de que se diera la referida violación; siendo precisamente en la sentencia, en la que se aplica y declara el derecho al caso sometido, en donde se consigna la obligación por parte de la autoridad responsable de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada.

Por lo que, una vez que causa ejecutoria dicha resolución, y cuando en la misma se establezca una obligación de hacer a cargo de la autoridad responsable, que conlleve en sí misma la exigencia de su cumplimiento, ya sea por las autoridades responsables o por cualquier otra, que dadas sus características especiales deba cumplirla, incluyendo a terceros, en los casos específicos que la propia Ley de Amparo contempla, debe cumplirse cabalmente en sus términos.

5.- No obstante lo anterior, hay ocasiones en las que dicho fallo no puede ser cumplido por parte de la autoridad responsable a quien se le atribuye la violación, por encontrarse en imposibilidad material o jurídica de hacerlo, y es entonces cuando surge el incidente de cumplimiento sustituto, a través del pago

de daños y perjuicios que el quejoso haya sufrido, y que se encuentra previsto por el artículo 105 último párrafo de la Ley de Amparo, el cual fue añadido a partir de su reforma, que entró en vigor en 1984.

6.- Ahora bien, a pesar de que el incidente de cumplimiento sustituto surge como una cuestión accesoria al asunto principal, lo cierto es que el mismo tiene una gran trascendencia dentro del juicio de amparo, pues su finalidad es la de evitar, cuando exista imposibilidad material o jurídica para cumplir con la sentencia ejecutoria de amparo, que la misma quede sin acatarse, lo que se logra al dar oportunidad al quejoso para que solicite el cumplimiento de la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios, o en su caso, que de oficio así lo determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de lo anterior, se revela la importancia y trascendencia que dicho incidente tiene dentro del derecho de amparo.

7.- Sin embargo, no obstante lo anterior, en cuanto a su tramitación no se le ha dado la importancia que merece, pues tanto en la Ley de Amparo vigente, como en el proyecto de la nueva ley, no se establece una substanciación en particular respecto del mismo; lo que implica, que en aplicación supletoria a la misma, se tenga que acudir a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el capítulo relativo a los incidentes.

8.- Por lo anterior, en atención a la importancia y trascendencia que dicho incidente conlleva, es que resulta necesario reformar el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, adicionando su contenido en un nuevo artículo que sería el 105 Bis, a fin de que se establezca una tramitación específica para substanciar el incidente de cumplimiento sustituto, en donde se establezcan reglas claras y precisas, adecuadas a la naturaleza y fines que se persiguen con el mismo, que permita hacer de una manera más eficaz hacer

efectivo el fallo amparador de forma subsidiaria; para ello, se propone en lugar de la redacción que actualmente guarda el referido artículo:

*"ARTÍCULO 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio, el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.*

*Quando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.*

*Quando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.*

*Quando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.*

*Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al Juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.*

*Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución".*

la siguiente redacción:

**"Artículo 105 Bis.- El quejoso, o la autoridad responsable, podrán solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria, o de oficio, mediante el pago de los daños que se le hayan ocasionado al agraviado, a través del incidente de cumplimiento sustituto.**

*La solicitud se hará por escrito, y se presentará ante el Juez de Distrito que conoció del asunto, quien analizará la procedencia del incidente y, en caso de que exista motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano y continuará con el trámite a que alude el presente artículo; en caso contrario se tendrá por admitida, y en el mismo auto, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia, la cual se llevará a cabo dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de que se haya promovido el incidente.*

*Con el escrito que presente la parte que solicite el incidente se dará vista a las partes, para que manifieste lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas que considere pertinentes, dentro del término de tres días, contados para la autoridad responsable, a partir del que reciba el oficio de notificación, y para el quejoso, a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva.*

*En el presente incidente únicamente son admisibles las pruebas documentales y pericial, cuyo ofrecimiento y desahogo se llevará a cabo conforme a lo establecido en el numeral 151 de éste mismo ordenamiento legal.*

*Abierta la audiencia a que se refiere el presente incidente se procederá a recibir por orden las pruebas que las partes hayan ofrecido, los alegatos por escrito; acto continuo se dictará el fallo correspondiente.*

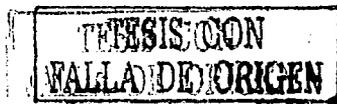
*El Juez al dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior determinará la cuantía de la restitución que se le haga al quejoso, analizando ante todo la naturaleza del acto reclamado y las pruebas que le sean ofrecidas por las partes".*

9.- Este incidente también es llamado de "daños y perjuicios"; dicha denominación deriva del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo (antes de ser reformado), que en lo conducente establecía: "... El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido..."; sin embargo, se considera que es incorrecto denominarlo de esa manera, por las siguientes razones:

a). La primera es de tipo práctico, pues el hecho que se le denomine de tal manera, se presta a confusiones en razón de que el diverso incidente previsto por el artículo 129 de la Ley de Amparo, es denominado por la propia ley como de "daños y perjuicios"; ello a pesar de que tienen una naturaleza y un fin jurídico distintos, ya que el primero de los señalados se refiere al cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo, y el segundo, a los daños y perjuicios provenientes de la suspensión.

b). De igual forma, es cuestionable que se le denomine incidente de daños y "perjuicios", pues esta última denominación no resulta del todo aplicable a este incidente; dado que, por perjuicio debe entenderse la ganancia o beneficio que racionalmente esperado ha dejado de obtenerse; de esta forma, el juez de amparo, al resolver sobre el incidente sólo debe tomar en consideración, en principio, el valor económico de las prestaciones debidas por la autoridad al quejoso, sin incluir aquellos conceptos que se refieran a la ganancia lícita que éste habría podido obtener de no haberse llevado a cabo en su perjuicio el acto declarado inconstitucional; de ahí que mediante este incidente el quejoso no obtiene ningún resarcimiento de perjuicios.

10.- Ahora bien, como lo se dejó establecido en el capítulo V de la presente tesis, el segundo párrafo del artículo 113 de la Ley de Amparo, da cabida a un tema bastante discutible en el juicio de amparo, como lo es la "caducidad" en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles; figura que se



considera inadmisible respecto a una sentencia de amparo firme, en virtud de que el cumplimiento de esa sentencia ya no es sólo de interés privado, sino público, en el sentido de que el bien jurídico lesionado debe ser resarcido. Por tanto, la reforma de treinta y uno de diciembre de 1994, la cual entró en vigor el veinticinco de abril del dos mil uno, contraría toda la tradición jurídica contenida en el artículo 113 de la Ley de Amparo, en el sentido de que un juicio de amparo no puede archivarse si la sentencia del mismo no está completamente cumplida o que ya no haya materia para la ejecución.

11.- Consecuentemente se estima, que el último párrafo de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, el cual contempla la caducidad de la sentencia de amparo en los términos que señala la Ley de Amparo, debe desaparecer, pues no existe justificación alguna para ello, máxime que en el mismo artículo 113 de la ley de la materia, se establece la obligación tanto para el juzgador como para el ministerio público, de que no se archive ningún juicio hasta que quede enteramente cumplida la sentencia que haya concedido el amparo al quejoso.

12.- Tampoco se explica la reforma que introdujo el último párrafo de la fracción XVI, del artículo 107, relativa a la caducidad, si se toma en cuenta que la Constitución prevé esta figura jurídica desde 1994, y no es sino hasta el año 2001 cuando se hacen las reformas a la ley reglamentaria respectiva, máxime que ya se encuentra en plena discusión un nuevo proyecto de Ley de Amparo; por tanto, parece que existe un trasfondo el cual por supuesto no sale a la luz pública, pero que incide en el que se hayan elaborado estas reformas. Quizá y solo quizá, se debe a que como la Suprema Corte ya puede establecer de oficio el cumplimiento sustituto, empezará a ejercer su facultad en un gran número de asuntos "escabrosos" o inconvenientes política, económica o socialmente, que hasta la fecha se encuentran sin poder ser cumplimentadas las ejecutorias respectivas, pues el cumplimiento de las mismas podría afectar gravemente a la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Como quiera que sea, tal parece que dicha medida es poco afortunada y si bien en la actualidad se abusa de este medio de control, lo que ocasiona un aumento considerable en el número de juicios que se substancian, lo que ocasiona el consabido retardo en la impartición de justicia, por lo que el establecer la caducidad no es un remedio a ello.

13.- Afortunadamente, parece ser que en el Proyecto de Ley de Amparo revisado por la Suprema Corte y elaborado por una comisión *ad hoc*, encargada de su redacción en base a las propuestas presentadas en la consulta nacional que para el efecto se realizó, se substituye la referida sanción de caducidad por inactividad procesal.

Como ya se expresó en este trabajo de tesis, el incidente de cumplimiento sustituto es de gran trascendencia; se está de acuerdo con sus grandes principios y postulados, y en sí mismo es perfectible. Con ánimo constructivo y propositivo se ha señalado con precisión algunas propuestas que, lo enriquecerían y ayudarían a perfeccionarlo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**BIBLIOGRAFIA**

1. Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
2. Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. 33ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
3. Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 4ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2000.
4. Castro, Juventino V. Lecciones de garantías y amparo. 4ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1978.
5. Espinoza Barragán, Manuel Bernardo. Juicio de amparo. 1ª Edición. Editorial Oxford. México, 2000.
6. Fix Zamudio, Héctor. El juicio de amparo. 1ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1964
7. Fix Zamudio, Héctor. Ensayos sobre el derecho de amparo. 2ª Edición. Editorial Porrúa. IJ-UNAM. Porrúa. México, 1999.
8. García Rojas, Jorge Gabriel. Apuntes tomados de la cátedra "Garantías y amparo". que impartió en la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana, en 1967.
9. Góngora Pimentel, Genaro David. Introducción al estudio del juicio de amparo. 7ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1999.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

10. González Cosío, Arturo. El juicio de amparo. 6ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2000

11. Gudiño Pelayo, José de Jesús. Introducción al amparo mexicano. 3ª Edición. Editorial Noriega Editores, 1999.

12. Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de amparo. 6ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2000,

13. Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo. 5ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2001

14. Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico Práctico del juicio de amparo. 4ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1996.

15. Polo Bernal, Efraín. Los incidentes en el juicio de amparo. 1ª Edición. Editorial Limusa. Noriega Editores. México, 1993.

16. Tocqueville, Alexis. La democracia en América. 2ª Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1998.

17. Vallarta L., Ignacio. El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. Obras completas. 3ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1980.

18. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del juicio de amparo. Décimoquinta Reimpresión a la 2ª Edición. Editorial Themis. México, 2000.

19. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias. Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo. 1ª Edición. México, 1999.

20. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias. Prontuario en materia de cumplimiento de sentencias de amparo. 1ª Edición. México, 2000.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN